

Juzgado 02 Promiscuo Circuito - Monterrey - Casanare

De: Jeimy Bibiana Lopez Tinoco <jeimy.lopez@covioriente.co>
Enviado el: miércoles, 25 de agosto de 2021 7:59 a. m.
Para: Juzgado 02 Promiscuo Circuito - Monterrey - Casanare
Asunto: 2021-00283 MEMORIAL RECURSO CONTRA RECHAZO DEMANDA
Datos adjuntos: CVY-03-266 Recurso Rechazo demanda 20-08-2021.pdf

Señores

JUZGADO 2 PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

E. S. D.

Referencia:	PROCESO DE EXPROPIACION JUDICIAL de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA-ANI en contra de BALVINA ROMERO ÁVILA, BAYER S.A.
Radicación:	85162-318-9002-2021-0028300
Asunto:	Recurso de Reposición y en subsidio de Apelación contra el auto de fecha 19 de agosto de 2021 – numeral 2 del artículo 399 del Código General del Proceso.

Buen día

Remito el memorial del asunto para su radicación.



**JEIMY BIBIANA
LOPEZ TINOCO**
Abogado Predial
**Proyectos de Inversión Vial
del Oriente S.A.S**
La Rosita – Lote 3A
Vereda Vanguardia.
Villavicencio – Meta.
<http://www.covioriente.co/>
[twitter: @covioriente](https://twitter.com/covioriente)

Villavicencio, 25 de agosto de 2021

Señores

JUZGADO 2 PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

E. S. D.

Referencia:	PROCESO DE EXPROPIACION JUDICIAL de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA-ANI en contra de BALVINA ROMERO ÁVILA, BAYER S.A.
Radicación:	85162-318-9002-2021-0028300
Asunto:	Recurso de Reposición y en subsidio de Apelación contra el auto de fecha 19 de agosto de 2021 – numeral 2 del artículo 399 del Código General del Proceso.

ANA KATHERINE CUADROS ABRIL, mayor de edad, identificada con cedula de ciudadanía N° 27.590.563 de Cúcuta, y portadora de la Tarjeta Profesional 163.079 del C.S de la J., en calidad de apoderada de la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA-ANI**, en aplicación de los artículos 318 y 320 del C.G.P., me permito interponer Recurso de Reposición y en subsidio de apelación contra el auto de fecha 19 de agosto de 2021, notificado por estado el 20-08-2021; por medio del cual se rechaza la demanda, por las siguientes razones:

ANTECEDENTES:

1. Que la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA**, con fundamento en el artículo 58 de la Constitución Política Nacional, artículo 110 del Decreto 222 de 1983, La Ley 9° de 1989 y la Ley 388 de 1997, expidió la **Resolución N° 20206060018275 de fecha diez (10) de diciembre de 2020**, determinando en su artículo Primero Ordenar por motivos de utilidad pública e interés social, la iniciación del trámite Judicial de expropiación del inmueble identificado con la ficha predial No. **CVY-03-266** de fecha 25 de marzo de 2020.
2. Que en el ARTICULO SEGUNDO de la Resolución No 20206060018275 de fecha diez (10) de diciembre de 2020 resolvió notificar personalmente o en su defecto mediante aviso a la señora BALVINA ROMERO ÁVILA identificada con la cédula de ciudadanía número 23.406.242, quien figura como titular del derecho real de dominio inscrito del inmueble requerido, en la forma prevista en los artículos 67, 68 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).
- Que en el ARTICULO TERCERO de la Resolución No 20206060018275 de fecha diez (10) de diciembre de 2020 resolvió, en la forma prevista en los artículos 37 y 38 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se comunicara a BAYER CROPS SCIENCE S.A. hoy BAYER S.A en razón a que se encuentra inscrito el gravamen Hipoteca con cuantía indeterminada, Mediante Escritura Pública N° 4181 del 23 de septiembre de 2009 expedida por la Notaria Tercera de Villavicencio (anotación 3).
3. Que en el ARTICULO CUARTO de la Resolución No 20206060018275 de fecha diez (10) de diciembre de 2020, determina que la misma será de aplicación inmediata y gozará de fuerza de ejecutoria y ejecutiva una vez sea notificada, de conformidad con lo señalado en el Artículo 31 de la Ley 1682 de 2013.
4. Que de conformidad con la Constancia de Ejecutoria Radicado ANI 20216060025379 del 25-03-2021, expedida por la Agencia Nacional de Infraestructura, se describió que la Resolución

No 20206060018275 de fecha diez (10) de diciembre de 2020, quedó notificada por aviso en fecha 2 de febrero de 2021, y ejecutoriada el día 3 de febrero de 2021.

5. Que dentro del término de ley, en fecha 14 de abril de 2021, la Agencia Nacional de Infraestructura – ANI, radicó para reparto judicial la demanda de expropiación, previo el cumplimiento de los trámites previstos en la Ley 388 de 1997, artículo 399 y ss. del Código General del Proceso en concordancia con la Ley 1682 de 2013 modificada por la Ley 1742 del 26 de diciembre de 2014 y la Ley 1882 de 2018, en virtud de los artículos 58 de la Constitución Política de Colombia, en concordancia con la ley 9ª de 1989.
6. Que mediante Auto de fecha 17 de junio de 2021 notificado por estado el 18-06-2021, el Juzgado 2 Promiscuo de Circuito de Monterrey inadmitió la demanda con motivo “(...)observa ausencia del juramento que trata el inciso 2 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, igualmente este Despacho se percata que no se ha surtido en debida forma la notificación de la Resolución que ordena la expropiación.”; que como el auto no es susceptible de recurso se subsana la demanda en fecha 25 de junio de 2021 con prueba de envío a los demandados.
7. Sin embargo, mediante auto de fecha 19 de agosto de 2021 el Juzgado 2 Civil Circuito de Villavicencio, rechaza la demanda, ya que según la interpretación de su despacho con la subsanación no endereza la demanda (...) *en todo lo solicitado por el Despacho, si bien es cierto la verificación de las notificaciones administrativas no se encuentra estipulada en los artículos 90 y 399 del C.G.P. como requisito de admisión si lo es la ejecutoria de la resolución que ordena la expropiación y para que esto se configure debe existir una debida notificación de la misma. Igualmente, el artículo 69 del CPACA sus requisitos son claros para su debido cumplimiento”.*

CONSIDERACIONES:

Frente a las consideraciones de su despacho para el rechazo de la demanda, respetuosamente entrare a analizarlas de la siguiente manera:

“Sería el caso admitir la presente demanda de expropiación judicial, si no fuese porque el Despacho observa ausencia del juramento que trata el inciso 2 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, igualmente este Despacho se percata que no se ha surtido en debida forma la notificación de la Resolución que ordena la expropiación, toda vez, que de la comunicación personal de la resolución no aportan certificado de la empresa postal, la notificación por aviso de la resolución fue devuelta por causal “destinatario desconocido” existiendo de antemano contacto con el Sr. NELSON DAVID MORALES ROMERO para realizar la notificación y la notificación por aviso es publicada tan solo 4 días y no 5 como lo ordena la Ley sin quedar debidamente ejecutoriada, agregando que el aviso publicado omite la autoridad y plazos de los recursos que proceden con la resolución. No se evidencia la notificación de la resolución que ordena la expropiación a BAYER siendo éste un tercero interesado.

Aprovecha este Despacho para poner en conocimiento inconsistencia en el avalúo comercial del lugar del inmueble en el avalúo presentado con las pretensiones de la demanda.

Igualmente se requiere plano general del inmueble, plano específico del área a expropiar y por ultimo un tercer plano donde se observe un plano general del inmueble y que en el mismo se observe claramente el área a expropiar.”

Se rechaza la demanda para continuar con el proceso de expropiación, refiriendo que no se cumple con una debida notificación conforme al artículo 69 de CPACA, basado en una imprecisa

interpretación del trámite administrativo de notificación por aviso de un acto administrativo que da inicio al proceso de expropiación por vía judicial; cuya revisión se realizó por la autoridad administrativa que lo expidió en este caso la Agencia Nacional de Infraestructura – ANI para validar su ejecutoria, y que dado el caso sería de competencia de la jurisdicción de lo contencioso administrativo determinar una anulación de lo actuado en la vía gubernativa; desprendiéndose de lo decidido por la competencia civil un obstáculo a la celeridad, la prevalencia del derecho sustancial sobre el procesal y la preclusión, entre otros; por cuanto es claro que ni siquiera el despacho reviso las razones y los documentos aportados con la subsanación, decretando de plano el rechazo de la demanda.

Para la demandante es claro que, el Juzgado 02 Promiscuo del Circuito de Monterrey, desconoce el alcance de su competencia civil y no administrativa, ya que conforme el artículo 88 del CPACA declara que los actos administrativos se presumen legales y cuando están en firme son obligatorios a menos que los haya anulado **la jurisdicción de lo contencioso administrativo**. Esto es, que el acto administrativo se emitió en concordancia con el ordenamiento jurídico vigente, por parte de la autoridad administrativa la Agencia Nacional de Infraestructura – ANI. que a pesar de esa presunción, los actos expedidos y notificados pueden controvertirse, interponiendo los recursos de ley. Resueltos los mismos por la autoridad que lo expidió, que para este caso no existió la reclamación administrativa y el acto administrativo quedó en firme y adquirió carácter de ejecutivo y ejecutorio.

Una situación frente al acto administrativo corresponde al momento en que su poder de cumplimiento nace jurídicamente; y otro es, el que pretende contraponerse, es decir, el de contrarrestar el cumplimiento jurídico de la decisión en firme. A este último escenario se le enmarca en el ámbito de la pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo, (i) cuando lo suspenda provisionalmente la jurisdicción de lo contencioso administrativo; (ii) cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho; (iii) cuando al cabo de cinco años de estar en firme, la autoridad no haya realizado los actos que le incumban para ejecutarlos; (iv) cuando se cumpla la condición resolutoria a que esté sometido el acto; y (v) cuando pierda vigencia (artículo 91, CPACA).

Una vez en firme los actos administrativos, por no proceder contra ellos ningún recurso, o por haberse resuelto los recursos interpuestos o por vencimiento del término para interponerlos o se hubiere renunciado expresamente a ellos, o por la aceptación del desistimiento de los recursos o por el silencio administrativo positivo; serán suficientes para que las autoridades, por sí mismas, puedan ejecutarlos de inmediato.

Por lo que se procede a describir las razones de inadmisión y que son fundamento del rechazo de la demanda expuestas por el Juzgado 02 Promiscuo del Circuito de Monterrey con competencia en materia civil, y no frente a las actuaciones administrativas:

1. En cuanto a que: ***el Despacho observa ausencia del juramento que trata el inciso 2 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020.***

De conformidad con el inciso 2 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, se completa el ítem X. NOTIFICACIONES de la demanda, respecto a que La señora BALVINA ROMERO AVILA, identificada con la cédula de ciudadanía número 23.406.242, la única dirección conocida es la del predio objeto de expropiación denominado Predio Rural Lote 1 según FMI, Lote Según Certificado Catastral IGAC, ubicado en la vereda Villanueva según FMI, Caimán Alto según Norma de Uso de Suelo del Municipio de Sabanalarga según FMI, Villanueva según Norma de Uso de Suelo, certificado catastral y último título, Departamento de Casanare; datos que se obtuvo de los insumos prediales aportados con la demanda, y se desconoce dirección de correo electrónico.

2. Respecto a que ***“igualmente este Despacho se percata que no se ha surtido en debida forma la notificación de la Resolución que ordena la expropiación, toda vez, que de la comunicación personal de la resolución no aportan certificado de la empresa postal,”***.

Existe una debida notificación de la Resolución de Expropiación 20206060018275 de fecha diez (10) de diciembre de 2020, por cuanto en los términos del artículo 68 de la ley 1437 de 2011 dentro del término establecido se remitió a la dirección del predio objeto de expropiación la citación para la notificación personal dirigido a la señora BALVINA ROMERO AVILA, mediante el oficio radicado CVOE-02-20201217007881 enviada por correo certificado INTERRAPIDISIMO S.A, mediante factura número 700047098490 de fecha 17-12-2020, con su correspondiente certificado de entrega exitosa en fecha 07-01-2021, el cual se aportó con la subsanación del 25-06-2021.

3. ***la notificación por aviso de la resolución fue devuelta por causal “destinatario desconocido” existiendo de antemano contacto con el Sr. NELSON DAVID MORALES ROMERO para realizar la notificación***

En esta etapa del proceso de adquisición por vía de expropiación judicial, el marco normativo para adelantar el trámite de notificación del Acto Administrativo de Resolución de Expropiación No 20206060018275 de fecha diez (10) de diciembre de 2020, nos indica que; se debe contar específicamente con la autorización para realizar la notificación personal y/o electrónica en aplicación del artículo 4 del Decreto 491 de 2020, en concordancia con los artículos 56, 57, numeral 1 del artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y teniendo en cuenta que el poder otorgado al señor NELSON DAVID MORALES ROMERO por parte de la señora BALVINA ROMERO ÁVILA, en calidad de propietaria, es única y exclusivamente para adelantar las gestiones dentro de la etapa de enajenación voluntaria como se puede verificar a folios 182 y 183 de la demanda; en garantía del debido proceso se realizó la solicitud de autorización para notificación personal o por medios electrónicos en el oficio de citación CVOE-02-20201217007881 del 17 de diciembre de 2020 con certificado de entrega en fecha 07 de enero de 2021 a la señora BALBINA ROMERO ÁVILA; y en cuyo oficio se encuentra expresa la advertencia de ley en cuanto a que se cita con el fin que dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo de la comunicación, se presente en la dirección o se comunique con el profesional encargado con el fin de notificarla personalmente, o en su defecto a su representante o apoderado, el contenido de la Resolución de Expropiación N° 20206060018275 del 10 de diciembre de 2020, sin obtener respuesta por parte de la propietaria.

Es decir que, al no cumplir la información aportada en la etapa de enajenación voluntaria con las condiciones de una autorización para notificación personal a otra dirección de residencia y/o por vía electrónica en la etapa de la Resolución de expropiación, se realizó la notificación del acto administrativo en aplicación de los artículos 68 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; encontrándose el mencionado trámite en debida forma y respetando el debido proceso para el mismo.

Es así como, al ser recibida la citación el 07-01-2021 en la dirección del predio objeto de expropiación, y al no ser posible la notificación personal dentro de los 5 días hábiles siguientes a la mencionada fecha, se cumplió con lo estipulado en el inciso 1° del artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y se remitió el oficio de la Notificación por Aviso N° CVOE-02-20210118000351 que fue enviado a la dirección del predio; por correo certificado de la INTERRAPIDISIMO S.A, según factura número 700048530089 de fecha 19-01-2021, con su

correspondiente certificado de devolución en fecha 22-01-2021 con causal “DESCONOCIDO/ DESTINATARIO DESCONOCIDO”.

*“**ARTÍCULO 69. Notificación por aviso.** Si no pudiere hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, esta se hará por medio de aviso que se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo. El aviso deberá indicar la fecha y la del acto que se notifica, la autoridad que lo expidió, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse, los plazos respectivos y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.”*

Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

Que al evidenciar la devolución del envío del aviso, conforme lo estipulado en el inciso 2° del artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se expidió la publicación de la Notificación por Aviso de la Resolución N° 20206060018275 del 10 de diciembre de 2020, mediante el oficio radicado CVOE-02-20210125000527 que fue fijado en las páginas web www.ani.gov.co y www.covioriente.co el 26 de enero de 2021 y desfijado el 1 de febrero de 2021. Quedando notificada por aviso la resolución el 2 de febrero de 2021.

4. la notificación por aviso es publicada tan solo 4 días y no 5 como lo ordena la Ley sin quedar debidamente ejecutoriada, agregando que el aviso publicado omite la autoridad y plazos de los recursos que proceden con la resolución

Dentro del trámite de notificación por aviso de la Resolución de Expropiación N° 20206060018275 del 10 de diciembre de 2020 la interpretación del del artículo 69 de la ley 1437 de 2011, tenemos lo siguiente:

Es claro que en el oficio de Notificación por aviso CVOE-02-20210118000351 y en el oficio de la publicación de la Notificación por aviso CVOE-02-20210125000527 indican:

- a. La fecha y la del acto que se notifica: oficio de Notificación por aviso con firma digital de fecha 18 de enero de 2021, y el oficio de publicación de la notificación por aviso de fecha 26 de enero de 2021 y la resolución de fecha 10 de diciembre de 2020.
- b. La autoridad que lo expidió la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI
- c. Los recursos que legalmente proceden, en la página 1 del oficio de la Notificación por aviso CVOE-02-20210118000351 y en la página 8 del oficio de la publicación de la Notificación por aviso CVOE-02-20210125000527, se indicó: “(...) *que contra la presente Resolución de Expropiación N° 1827 del 10 de diciembre de 2020, procede el recurso de reposición en el efecto devolutivo según el artículo 22 de la Ley 9 de 1989, el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y el artículo 31 de la Ley 1682 de 2013. (...)*”. que, si se transcriben los artículos, preceptúan:

- **Artículo 22 de la ley 9 de 1989:** “*Transcurrido un mes sin que la entidad expropiante hubiere expedido la resolución por la cual se resuelve el recurso de reposición, éste se entenderá negado, y quedará en firme el acto recurrido. Incurrirá en causal de mala*

conducta el funcionario que no resuelva el recurso oportunamente. Pasado dicho término no se podrá resolver el recurso interpuesto. El término de caducidad de cuatro (4) meses de la acción de restablecimiento del derecho empezará a correr a partir del día en el cual quede en firme el acto recurrido.”

- **El artículo 74 de la ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo):** *“Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:*
 1. *El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.(...)”* (subrayado fuera de texto).
 - **El artículo 31 de la Ley 1682 de 2013:** *“Ejecutoriedad del acto expropiatorio. El acto administrativo por medio del cual la entidad declara la expropiación administrativa del inmueble u ordena el inicio de los trámites para la expropiación judicial, será de aplicación inmediata y gozará de fuerza ejecutoria y ejecutiva. Contra el acto administrativo que decida la expropiación solo procede el recurso de reposición el cual se concederá en el efecto devolutivo.” (subrayado fuera de texto).*
- d. Las autoridades ante quienes deben interponerse: en el oficio de la Notificación por aviso refiere que contra la resolución procede el recurso de reposición entre otros según el artículo 74 de la ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), ya transcrito; el cual preceptúa que se interpone ante la entidad que expidió el acto administrativo; además que la Resolución de Expropiación N° 20206060018275 del 10 de diciembre de 2020, publicada con el oficio de Notificación por aviso en su ARTICULO TERCERO describe que “Contra la presente resolución solo procede el recurso de reposición en el efecto devolutivo según el artículo 22 de la Ley 9 de 1989, el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y el artículo 31 de la Ley 1682 de 2013, el cual deberá interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación personal o por aviso, ante el Vicepresidente de Planeación, Riesgos y Entorno de la Agencia Nacional de Infraestructura, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 9 de 1989 y el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.” (subrayado propio).
- e. Los plazos respectivos: En el oficio De la Notificación por aviso CVOE-02-20210118000351 se advierte que “la notificación se considera surtida al finalizar el día siguiente de la entrega de este aviso en el lugar de destino”, y ante la devolución del envío en el oficio de publicación de la Notificación por aviso CVOE-02-20210125000527, se advierte que “Considerando que la única información con que se cuenta es el nombre de la destinataria de la Resolución de Expropiación y la dirección del inmueble requerido, que corresponde a un lote de terreno, el aviso se publicará por el término de cinco (5) días en la cartelera de la Oficina de Gestión Predial de la CONCESIONARIA VIAL DE ORIENTE S.A.S ubicada en Villanueva — Casanare, Carrera 12 N° 1-05 Barrio Bellavista. Y en las páginas web www.ani.gov.co y www.covioriente.com. Con la advertencia que “la notificación por aviso se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro de este aviso, conforme al inciso segundo del artículo 69 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo (ley 1437 de 2011).” Por su parte en el artículo cuarto de la Resolución se indica que el recurso de reposición “el cual deberá interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación personal o por aviso”.

De la interpretación del Inciso segundo del artículo 69 CPACA “Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página

electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.” (subrayado por fuera de texto), del cual se infiere que:

Es así como, se hace referencia a como se toma el término de días de conformidad a lo establecido en el artículo 62 de la ley 4 de 1913, “*En los plazos de días que se señalen en las leyes y actos oficiales, se entienden suprimidos los feriados y de vacantes, a menos de expresarse lo contrario. Los de meses y años se computan según el calendario; pero si el último día fuere feriado o de vacante, se extenderá el plazo hasta el primer día hábil*”.

De acuerdo con lo anterior, de manera general los plazos de días que se señalen en las leyes y actos oficiales, se entenderán hábiles, en el evento de que se trate de días calendario, tal circunstancia deberá ser expresa.

La distinción entre plazos y términos es una discusión jurídica clásica, con efectos procesales importantes. La palabra “plazo” se define como “*término o tiempo señalado para algo*”, mientras que “*término*” tiene como definición “*plazo de tiempo determinado*”.

Sin embargo, en nuestro sistema procesal, estas expresiones no han tenido el mismo alcance y su uso no ha sido interpretado como equivalente, pues, mientras el vocablo “término” ha sido interpretado como un periodo de tiempo en el que solo se contabilizaban los días hábiles; es claro, que las normas procesales han acogido el concepto “término”, por la naturaleza de las actuaciones, y los horarios y jornadas de trabajo de los operadores de justicia, en los que se podían realizar tales actuaciones. Los días hábiles son el periodo de tiempo en el que tales diligencias se pueden celebrar.

La prueba de la publicación de la notificación por aviso se aportó del folio 208 al 218 de la demanda, aviso fijado en las páginas web por el término de 5 días siendo el primer día hábil el 26 de enero de 2021 y desfijado el quinto día hábil el 01 de febrero de 2021; por lo que a manera de comparación tenemos que la interpretación de la redacción se realiza de conformidad con lo establecido en la ley que otorgue el término, que como vemos por ejemplo en el caso del inciso 3 del artículo 318 del CGP“(…)el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto”, aquí la norma indica que el término se cuenta a partir del día siguiente al de la notificación, siendo el término de los tres días hábiles que correspondan ni más ni menos en el horario de atención del despacho judicial, so pena de estar por fuera de términos la radicación del recurso; que para el caso de la notificación por aviso del acto administrativo en los términos del inciso 2 del artículo 69 del CPACA se indicó en el oficio de la publicación que el término de los 5 días (hábiles) serían de inclusive el 26 de enero de 2021 hasta el 01 de febrero de 2021 ni más ni menos, por lo que no se está de acuerdo con la interpretación de su despacho con un conteo de términos por tan solo 4 días hábiles de fijación del aviso, donde a todas luces se especifican las fechas de fijación y desfijación en días hábiles.

Es decir que, no se puede interpretar lo preceptuado en el inciso 2 del artículo 69 del CPACA como si estipulara que los 5 días se contarán desde el día siguiente a la fecha de su fijación (es decir desde el 27 de enero de 2021) siendo que realmente la norma estipula que se publicará por el término de 5 días (hábiles) los cuales se determinaron en el oficio de publicación del aviso; por lo que no se publicó por el término de 4 días como interpreta su despacho, cuya revisión se realizó por la autoridad administrativa que lo expidió en este caso la Agencia Nacional de Infraestructura – ANI para validar su ejecutoria.

De la interpretación del Inciso tercero del artículo 69 CPACA “En el expediente se dejará constancia de la remisión o publicación del aviso y de la fecha en que por este medio quedará surtida la notificación personal.” Es por esta razón, que se aporta con la demanda la prueba del trámite de notificación por aviso antes descrito, que conforme al acervo probatorio aportado con la demanda se vislumbra que quedo notificada la resolución al día hábil siguiente a la desfijación del aviso, es decir el 02 de febrero de 2021 y quedando debidamente ejecutoriada la resolución el día hábil 03 de febrero de 2021; que como no se interpuso recurso de reposición tomo firmeza el acto administrativo para radicar la demanda en los términos del numeral 2 del artículo 399 del CGP.

5. No se evidencia la notificación de la resolución que ordena la expropiación a BAYER siendo éste un tercero interesado.

La demandante en aplicación de la norma aplicable, el inciso 1° y 2° del artículo 10 de la ley 1882 de 2018, respecto a la Oferta Formal de Compra preceptúa lo siguiente;

ARTÍCULO 10. El artículo 25 de la Ley 1682 de 2013, modificado por la Ley 1742 de 2014, artículo 4, quedara así:

ARTÍCULO 25. Notificación de la oferta. La oferta deberá ser notificada únicamente al titular de los derechos reales que figure registrado en el folio de matrícula del inmueble objeto de expropiación o al respectivo poseedor regular inscrito o a los herederos determinados e indeterminados, entendidos como aquellas personas que tengan la expectativa cierta y probada de entrar a representar al propietario fallecido en todas sus relaciones jurídicas por causa de su deceso de conformidad con las leyes vigentes.

La oferta será remitida por el representante legal de la entidad pública competente para realizar la adquisición del inmueble o su delegado; para su notificación se cursará oficio al propietario, poseedor inscrito o a los herederos determinados e indeterminados, (...)” (subrayado propio)

Es así como la Resolución de Expropiación 20206060018275 del 10 de diciembre de 2020 dispone en su **“ARTICULO SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** personalmente o en su defecto mediante aviso a la señora **BALVINA ROMERO ÁVILA** identificada con la cédula de ciudadanía número 23.406.242, quien figura como titular del derecho real de dominio inscrito del inmueble requerido, en la forma prevista en los artículos 67, 68 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).” (subrayado fuera de texto).

Por otra parte, la Resolución de expropiación determina en su **“ARTÍCULO TERCERO: COMUNÍQUESE** la presente Resolución en la Forma prevista en los artículos 37 y 38 del Código de Procedimiento Administrativa y de lo contencioso Administrativo con destino a:

- **BAYER CROPSCIENCE S.A.** en razón a que se encuentra inscrito el gravamen Hipoteca con cuantía indeterminada, Mediante Escritura Pública N° 4181 del 23 de septiembre de 2009 expedida por la Notaria Tercera de Villavicencio (anotación 3).”

Se transcriben los artículos 37 y 38 de la ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo que menciona la Resolución de Expropiación 1827 de fecha diez (10) de diciembre de 2020, los cuales preceptúan:

“ARTÍCULO 37. Deber de comunicar las actuaciones administrativas a terceros. Cuando en una actuación administrativa de contenido particular y concreto la autoridad advierta que

terceras personas puedan resultar directamente afectadas por la decisión, les comunicará la existencia de la actuación, el objeto de la misma y el nombre del peticionario, si lo hubiere, para que puedan constituirse como parte y hacer valer sus derechos.

La comunicación se remitirá a la dirección o correo electrónico que se conozca si no hay otro medio más eficaz. De no ser posible dicha comunicación, o tratándose de terceros indeterminados, la información se divulgará a través de un medio masivo de comunicación nacional o local, según el caso, o a través de cualquier otro mecanismo eficaz, habida cuenta de las condiciones de los posibles interesados. De tales actuaciones se dejará constancia escrita en el expediente.

ARTÍCULO 38. Intervención de terceros. Los terceros podrán intervenir en las actuaciones administrativas con los mismos derechos, deberes y responsabilidades de quienes son parte interesada, en los siguientes casos:

1. Cuando hayan promovido la actuación administrativa sancionatoria en calidad de denunciante, resulten afectados con la conducta por la cual se adelanta la investigación, o estén en capacidad de aportar pruebas que contribuyan a dilucidar los hechos materia de la misma.

2. Cuando sus derechos o su situación jurídica puedan resultar afectados con la actuación administrativa adelantada en interés particular, o cuando la decisión que sobre ella recaiga pueda ocasionarles perjuicios.

3. Cuando la actuación haya sido iniciada en interés general. (...)"

Es así como, dentro del trámite administrativo de la Resolución de Expropiación 20206060018275 del 10 de diciembre de 2020, en los términos de los artículos 37 de la ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo, se expidió lo siguiente:

- La comunicación CVOE-02-20201223008049 dirigida a BAYER S.A. (antes BAYER CROPS SCIENCE S.A.) enviado en fecha 28 de diciembre de 2020, al correo electrónico autorizado en el Certificado de Existencia y Representación Legal notificacioneslegales@bayer.com para las notificaciones, con constancia de leído el 28 de diciembre de 2020, prueba que reposa en los folios 220 a 222 de la demanda; comunicación donde se especificó la existencia de la Resolución de Expropiación N°20206060018275 del 10 de diciembre de 2020, expedida por la Agencia Nacional de Infraestructura ANI, cuyo objeto es dar inicio al trámite de expropiación por vía judicial, para que las partes del proceso puedan constituirse como parte y hacer valer sus derechos, en razón a que se encuentra inscrito el gravamen Hipoteca con cuantía indeterminada, Mediante Escritura Pública N° 4181 del 23 de septiembre de 2009 expedida por la Notaria Tercera de Villavicencio; si obtener respuesta del acreedor hipotecario.

Por lo anterior, si se aportó con la demanda las constancias respecto a que se dio a conocer en los términos del artículo 37 y 38 de la ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo, acerca de la expedición de la resolución, a través de la comunicación dirigida a BAYER S.A. (antes BAYER CROPS SCIENCE S.A.), con su correspondiente trámite de entrega y leído como consta en la demanda.

6. En cuanto a que “Aprovecha este Despacho para poner en conocimiento inconsistencia en el avalúo comercial del lugar del inmueble en el avalúo presentado con las pretensiones de la demanda.

En las pretensiones de la demanda, se identifica el predio en mayor extensión que contiene el área requerida conforme a los documentos adquiridos en las actividades de gestión predial de investigación catastral y registral, así: predio en mayor extensión denominado Predio Rural según FMI, Lote Según Certificado Catastral IGAC, ubicado en la vereda Villanueva según FMI, Caimán Alto según Norma de Uso de Suelo del Municipio de Sabanalarga según FMI, Villanueva según Norma de Uso de Suelo, certificado catastral y último título, Departamento de Casanare, identificado con Número Predial 85440-00-00-00-0017-0575-0-00-00-0000 y/o cedula catastral – número predial anterior 85440-00-00-0017-0575-000, y folio de matrícula inmobiliaria No. 470-84423, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal, conforme a los siguientes documentos aportados con la demanda:

- Certificado de uso de suelo expedido por la Secretaría de Planeación e Infraestructura de Villanueva Casanare en fecha 23 de agosto de 2016.
- Certificado Catastral Nacional N° 3451-447879-72328-952443, expedido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi en fecha 18 de julio de 2017.
- Certificado de Tradición y libertad N° 470-84423 de la Oficina de Registro de Instrumento Públicos de Yopal.
- Escritura Pública número 5607 del 15 de diciembre de 2017 otorgada en la Notaria 3 de Villavicencio
- Estudio de títulos elaborado por la CONCESIONARIA VIAL DE ORIENTE S.A.S en fecha 19 de junio de 2020.

Se realiza la revisión del avalúo aportado con la demanda y se evidencia que la localización del predio se encuentra descrita según el certificado de uso de suelo suministrado por el ente territorial, tanto en la referencia cartográfica del documento, como en la descripción del texto, así: Lote Según Certificado Catastral IGAC, ubicado en la vereda Caimán Alto según Norma de Uso de Suelo del Municipio de Villanueva según Norma de Uso de Suelo, certificado catastral y último título, departamento de Casanare; que es la dirección del predio que corroboran las entidades mediante los documentos aportados con la demanda, por lo que se evidencia que se encuentra desactualizada la dirección del predio descrita en el Folio de Matrícula inmobiliaria conforme la norma de ordenamiento territorial del municipio de Villanueva - Casanare.

Es decir que, no existe ninguna inconsistencia en el avalúo comercial del lugar del inmueble respecto del descrito en las pretensiones de la demanda, ya que se evidencia que el dato que se transcribe en la identificación del predio en mayor extensión de Predio Rural según FMI, ubicado en la vereda Villanueva según FMI, del Municipio de Sabanalarga según FMI, descrita en el Folio de Matrícula inmobiliaria se encuentra desactualizado conforme la norma de ordenamiento territorial del municipio de Villanueva – Casanare y el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, normatividad y entidad que certifica la ubicación real del inmueble.

7. Igualmente se requiere plano general del inmueble, plano específico del área a expropiar y por último un tercer plano donde se observe un plano general del inmueble y que en el mismo se observe claramente el área a expropiar.”

Con la subsanación de la demanda se realizó la entrega de 3 planos, correspondientes al plano de ubicación del predio en mayor extensión, el plano que contiene el área requerida y un último plano que contiene la ubicación del predio en mayor extensión respecto del área requerida.

Por lo expuesto, se considera que el despacho realiza una indebida interpretación de la normativa que regula la admisión de la demanda de expropiación donde expresa que “*procede a verificar el trámite de notificación de las actuaciones administrativas*” cuando la misma se efectuó de conformidad con la normativa vigente que la regula, lo que impone la admisión de la demanda, tal y como fue presentada; además, que como se manifestó es la autoridad administrativa que lo expidió en este caso la Agencia Nacional de Infraestructura – ANI quien revisó la procedencia del trámite de notificación para validar su ejecutoria, y que dado el caso sería de competencia de la jurisdicción de lo contencioso administrativo determinar una posible anulación de lo actuado en la vía gubernativa; no como lo pretende el Juzgado 02 Promiscuo del Circuito del Monterrey con competencia en materia civil y no administrativa al realizar la verificación de las notificaciones administrativas ya que según su despacho es requisito de admisión de la demanda la ejecutoria de la resolución que ordena la expropiación, que a todas luces se surtió en cumplimiento de la normatividad aplicable.

La mencionada causal de verificación del trámite de notificación de las actuaciones administrativas y la ejecutoria de la resolución no se encuentra estipulada en el artículo 90 del C.G. del P y siguientes, ni en el artículo 399 ibidem ultima disposición que regula las exigencias propias de la demanda de expropiación; siendo que como se mencionó el acervo probatorio de la debida notificación de la resolución fue aportado con la demanda.

En efecto, ninguno de los tramites de notificación que se surtieron en la instancia administrativa de la expropiación que se plantea y que su despacho advierte fue verificada y es causal de inadmisión de la demanda, se encuentran instituidos como exigencias generales o especiales de la demanda y mucho menos pueden concebirse como circunstancias de relevancia para que se abstenga de conocer del proceso civil; ello, atendiendo que la parte actora allegó los documentos que de conformidad con los hechos planteados se debía anexar a la demanda, los cuales se enmarcan en lo establecido por el artículo 82 del CGP; de tal manera, que al no estar contemplados como requisitos para la admisión de la demanda el trámite de notificación de la resolución que ordeno la expropiación, se evidencia que su despacho incurrió en una imprecisión en la interpretación en cuanto al contenido y alcance de los requisitos propios de la demanda en general, siendo objeto de admisión en los términos establecidos en la ley ya que la parte actora acompañó los documentos que para el efecto se exige, por lo que no es del caso exigir aclaraciones o anexos que la propia norma no instituye.

Al respecto debe acotarse, que en el trámite del proceso judicial encaminado a lograr una expropiación no se admite discusión de la legalidad o ejecutividad del acto administrativo, ya que aquel es un trámite que debe surtirse ante la jurisdicción Contencioso Administrativo mediante las acciones pertinentes, las que incluso, no enervan la viabilidad de la demanda judicial.

Por las consideraciones de hecho y de derecho mencionadas en este escrito, solicito a Usted, de manera respetuosa, REPONGA y/o conceda la Apelación, para que revoque la decisión de Rechazar la Demanda por incumplimiento del artículo 69 de la ley 1437 de 2011 (*Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*), dentro del trámite de notificación de las actuaciones administrativas para la ejecutoria de la resolución que ordena la expropiación; teniendo en cuenta que, la Resolución de Expropiación N° 20206060018275 del 10 de diciembre de 2020; quedó debidamente notificada en fecha 02 de febrero de 2021, ejecutoriada el 03 de febrero de 2021, y se encontraba en firme en la fecha de radicación de la demanda dentro de los términos estipulados en el numeral 2 del artículo 399 del Código General del Proceso; además, que es la autoridad administrativa que expidió el Acto administrativo en este caso la Agencia Nacional de Infraestructura – ANI quien revisó la procedencia del trámite de notificación para validar su ejecutoria, y que dado el caso sería de

competencia de la jurisdicción de lo contencioso administrativo determinar una posible anulación de lo actuado en la vía gubernativa.

Cordialmente,



ANA KATHERINE CUADROS ABRIL
CC N° 27.590.563 de Cúcuta
T.P 163.079 del C.S de la J

Juzgado 02 Promiscuo Circuito - Monterrey - Casanare

De: Jeimy Bibiana Lopez Tinoco <jeimy.lopez@covioriente.co>
Enviado el: miércoles, 25 de agosto de 2021 8:07 a. m.
Para: Juzgado 02 Promiscuo Circuito - Monterrey - Casanare
Asunto: 2021-00381 MEMORIAL RECURSO CONTRA RECHAZO DEMANDA
Datos adjuntos: CVY-04-133 Recurso apelación Rechazo demanda 20-08-2021.pdf

Señores

JUZGADO 2 PROMISCOU DEL CIRCUITO DE MONTERREY

E. S. D.

Referencia:	PROCESO DE EXPROPIACION JUDICIAL de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA-ANI en contra de PABLO ELIAS RUEDA FULA Y OTROS
Radicación:	85162-318-9002-2021-0038100
Asunto:	Recurso de Apelación contra el auto de fecha 19 de agosto de 2021.

Buen día

Remito el memorial del asunto para su radicación.



**JEIMY BIBIANA
LOPEZ TINOCO**
Abogado Predial
**Proyectos de Inversión Vial
del Oriente S.A.S**
La Rosita – Lote 3A
Vereda Vanguardia.
Villavicencio – Meta.
<http://www.covioriente.co/>
[twitter: @covioriente](https://twitter.com/covioriente)

Villavicencio, 25 de agosto de 2021

Señores

JUZGADO 2 PROMISCOU DEL CIRCUITO DE MONTERREY

E. S. D.

Referencia:	PROCESO DE EXPROPIACION JUDICIAL de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA-ANI en contra de PABLO ELIAS RUEDA FULA Y OTROS
Radicación:	85162-318-9002-2021-0038100
Asunto:	Recurso de Apelación contra el auto de fecha 19 de agosto de 2021.

ANA KATHERINE CUADROS ABRIL, mayor de edad, identificada con cedula de ciudadanía N° 27.590.563 de Cúcuta, y portadora de la Tarjeta Profesional 163.079 del C.S de la J., obrando en mi condición de apoderada de la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA (ANI)**, en aplicación de los artículos 320 y 322 del C.G.P., me permito interponer Recurso de apelación contra el auto de fecha 19 de agosto de 2021, notificado por estado el 20-08-2021; por medio del cual se rechaza la demanda, por las siguientes razones:

DEMANDA DE EXPROPIACION RADICADO ORIGEN 85162318900120200014600 JUZGADO 01 PROMISCOU CIRCUITO DE MONTERREY – RADICADO 8516231890022021002300 JUZGADO 02 PROMISCOU CIRCUITO DE MONTERREY

Se realizo la verificación de los estados del **Juzgado 01 Promiscuo del Circuito de Monterrey**, respecto al trámite de la demanda de expropiación con radicado 85162318900120200014600 y se encontró lo siguiente:

1. Mediante Auto 683 de fecha 27-08-2020, notificado en el estado del 28-08-2020 que se aportan con el presente recurso; se Admitió la demanda, ordenó notificar y emplazar a los demandados, la inscripción de la demanda en el Folio de Matricula Inmobiliaria. No. **470-1881**, y de conformidad con el numeral 4 ordenó el depósito judicial del 100% del valor del avalúo por la suma de \$354.592 para la diligencia de entrega anticipada; reconociendo personería jurídica a CARLOS EDUARDO PUERTO HURTADO como apoderado de la Agencia Nacional de Infraestructura – ANI.
2. Mediante Auto 1086 de fecha 03-12-2020, notificado en el estado del 04-12-2020 que se aportan con el presente recurso; se verifica el depósito judicial realizado el 09-11-2020 para efectos de la diligencia de entrega anticipada por lo que ordeno comisionar al Juez Promiscuo Municipal de Sabanalarga teniendo en cuenta la ubicación de la “Zona de terreno identificado con la ficha predial No. **TDS04-141** elaborada el 26 de abril de 2018, por la **CONCESIÓN TRANSVERSAL DEL SISGA S.A.S**, con un área requerida de terreno de CERO COMA CERO DOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS HECTÁREAS (0,0286 Ha), predio rural requerido y que en adelante se denominará el **INMUEBLE**, se encuentra debidamente delimitado dentro de las Abciscas: Abcisa Inicial 1: K 135+949,62 (D) - Abcisa Final 1: K 135+983,83 (D) y Abcisa Inicial 2: K 135+985,11 (D) - Abcisa Final 2: K 135+989,94 (D), predio denominado “**LA GLORIA**” ubicado la Vereda AGUA CLARA, Municipio de Sabanalarga, Departamento de Casanare, áreas de terreno que hacen parte del predio identificado con la cédula catastral No. **8530000000150017000** y Folio de Matrícula Inmobiliaria No. **470-1881** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal (Casanare)”.
3. Que mediante auto del 28-01-2021 notificado en el estado del 29 de enero de 2021 el Juzgado 02 Promiscuo del Circuito de Monterrey avoca conocimiento de la demanda de expropiación

con radicado origen 85162318900120200014600 del juzgado 01 promiscuo circuito de monterrey – asignando el radicado 8516231890022021002300.

4. Que mediante Auto de fecha 11 de febrero de 2021 el Juzgado 02 Promiscuo Circuito de Monterrey dentro del radicado 8516231890022021002300 Radicado origen 2020-00146 requiere a la parte demandante se le envíe en el término de 10 días el archivo digital de la demanda y sus anexos para su trámite.
5. Que mediante Auto de fecha 25-03-2021 el Juzgado 02 Promiscuo Circuito de Monterrey, requiere se aclare por que la Resolución 20206060014965 es del 21-10-2020 y la demanda fue presentada el 06-08-2020 fechas que cronológicamente no coinciden.

ACTUACIONES DENTRO DE LA DEMANDA DE EXPROPIACION RADICADO 8516231890022021002300, SIENDO REALMENTE EL RADICADO ASIGNADO 8516231890022021038100:

1. Que la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA**, expidió la **Resolución N° 20206060014965 de fecha veintiuno (21) de octubre de 2020**, determinando en su artículo Primero Ordenar por motivos de utilidad pública e interés social, la iniciación del trámite Judicial de expropiación del inmueble identificado con la ficha predial No. **CVY-04-133** de fecha 05 de diciembre de 2018 elaborada por la **CONCESIONARIA VIAL DEL ORIENTE S.A.S.**, con un área de terreno requerida de **MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO COMA CINCUENTA METROS CUADRADOS (1.444,50M2)**. se encuentra debidamente delimitado dentro de las abscisas Inicial **KM 29+044,21 (I)** y final **KM 29+231,75 (I)**, que se segregará de un predio en mayor extensión denominado EL ARENAL, ubicado en la vereda La Colina (según FMI) Centro del Corregimiento Intendencial de Agua Clara (según último título) La Gilena (según Norma de Uso del Suelo), del Municipio de Sabanalarga, Departamento de Casanare, identificado con Número Predial 85-300-00-00-00-0015-0034-0-00-00-0000 ME y/o cedula catastral – número predial anterior **85-300-00-00-0015-0034-000 ME**, y folio de matrícula inmobiliaria No. **470-35602**, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal.
2. Que en la fecha de radicación de la demanda de expropiación origen 85162318900120200014600, en fecha 06-08-2021 acerca del predio con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. **470-1881** e identificado con la ficha predial No. TDS04-141 elaborada el 26 de abril de 2018, por la **CONCESIÓN TRANSVERSAL DEL SISGA S.A.S.**; no se había expedido la Resolución de Expropiación del predio con folio de matrícula inmobiliaria No. **470-35602** e identificado con la ficha predial No. CVY-04-133 de fecha 05 de diciembre de 2018 elaborada por la **CONCESIONARIA VIAL DEL ORIENTE S.A.S.**, éste último objeto de este recurso por el rechazo de la demanda.
3. Que la Resolución N° 20206060014965 de fecha veintiuno (21) de octubre de 2020, quedó en firme y ejecutoriada el día veintisiete (27) de noviembre de 2020, conforme a la constancia de ejecutoria Rad. ANI 20206060077209 del 03-12-2020; en virtud de lo señalado por el artículo 31 de la Ley 1682 de 2013, por lo que la demanda se encuentra en término para ser presentada, de acuerdo a lo normado por el numeral 2° del artículo 399 del Código General del Proceso.
4. En razón de lo anterior dentro de los términos de ley se radico la demanda de expropiación para reparto judicial el 29-01-2021; correo de radicación que se aporta con el presente recurso, el cual contiene el link de acceso a la demanda de expropiación y sus anexos con

prueba de envío a los demandados.

5. Que por error involuntario en cumplimiento del requerimiento realizado mediante Auto de fecha 11 de febrero de 2021 por el Juzgado 02 Promiscuo Circuito de Monterrey dentro del radicado 8516231890022021002300; y siendo las mismas partes dentro del proceso se aportó el archivo digital de la demanda de expropiación y sus anexos del predio con folio de matrícula inmobiliaria No. 470-35602, sin percatarse que el auto se refería al predio con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. **470-1881** e identificado con la ficha predial No. TDS04-141 elaborada el 26 de abril de 2018, por la CONCESIÓN TRANSVERSAL DEL SISGA S.A.S
6. Que una vez analizado el requerimiento realizado mediante Auto de fecha 25-03-2021 el Juzgado 02 Promiscuo Circuito de Monterrey, donde pide se aclare por qué la Resolución 20206060014965 es del 21-10-2020 y la demanda fue presentada el 06-08-2020 fechas que cronológicamente no coinciden; esta demandante mediante memorial radicado el 07 de abril de 2021, aclara lo siguiente que no fue tenido en cuenta por su despacho:

*“Se evidenció que por error involuntario se tomó la radicación del proceso de expropiación **85162-31-89-002-2021-00023-00** cuya radicación de origen corresponde al proceso **2020-00146** que en el estado de fecha 29-01-2021 su despacho avocó conocimiento por reparto judicial con el Juzgado 01 Promiscuo de Circuito de Monterrey; que muy seguramente adelanta otro proyecto de infraestructura vial diferente al corredor vial Villavicencio Yopal y donde las partes son las mismas a la demanda radicada el 29 de enero de 2021 con base a la resolución de expropiación 20206060014965 del 21-10-2020.*

Se aclara a su despacho las actuaciones frente a la demanda de expropiación radicada para reparto judicial en fecha 29 de enero de 2021, así:

1. *En los hechos VIGÉSIMO PRIMERO al VIGÉSIMO SEXTO de la demanda de expropiación, se describe el trámite de notificación de La Resolución N° 20206060014965 del 21-10-2020, en los términos de los artículos 67, 68 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, cuyos soportes se encuentran en los folios 199 al 240 de la demanda; quedando ejecutoriada el día veintisiete (27) de noviembre de 2020, conforme a la constancia de ejecutoria Rad. ANI 20206060077209 del 03-12-2020; y en **firme** en los términos del artículo 87 ibidem, ya que una vez notificada la Resolución en fecha 26 de noviembre de 2020, no se interpuso el correspondiente recurso de reposición contra el acto administrativo, y en virtud de lo señalado por el artículo 31 de la Ley 1682 de 2013, la demanda se encontraba en términos para ser presentada en fecha 29 de enero de 2021, de acuerdo a lo normado por el numeral 2° del artículo 399 del Código General del Proceso.*
2. *El término de radicación de la demanda cobra mayor importancia ya que además se vio suspendido por la vacancia judicial del 19 de diciembre de 2020 al 11 de enero de 2021.*

Link de acceso a la demanda y su prueba de envío a los demandados

https://concesionesfcf-my.sharepoint.com/:f/g/personal/jeimy_lopez_covioriente_co/EpJg3oJ-In5NqY4WP_QhX6YBARpV0_NTnlZcsbOtfmxOTQ?e=LIM0vp

3. *Se aporta la prueba de las actuaciones adelantadas para la correspondiente radicación de la demanda, así:*
 - a. *En fecha 29 de enero de 2021 se radica para reparto judicial la demanda de expropiación al correo i01prctomonterrey@cendoj.ramajudicial.gov.co del Juzgado 01 Promiscuo Circuito de Monterrey.*
 - b. *En fecha 29 de enero de 2021 desde el correo i01prctomonterrey@cendoj.ramajudicial.gov.co acusa el recibido de la demanda.*

- c. En fecha 02 de febrero de 2021 se solicita información del reparto judicial de la demanda de expropiación al correo j01prctomonterrey@cendoj.ramajudicial.gov.co, con su correspondiente respuesta de la asignación al despacho del Juzgado 02 Promiscuo Circuito de Monterrey.
- d. En fecha 02 de febrero de 2021 se solicita información de la radicación de la demanda al correo j02pctocas@cendoj.ramajudicial.gov.co, con respuesta del Juzgado 02 Promiscuo Circuito de Monterrey solicitando se aporte el nombre de las partes, atendiendo el requerimiento de inmediato; sin encontrar en el historial de correos la respuesta de la asignación de la radicación.

Es así como, respetuosamente se solicita a su despacho no se tenga en cuenta dentro del proceso de expropiación **85162-318-9002-2021-0002300** cuya radicación de origen corresponde al proceso **2020-00146**, el memorial radicado en fecha 17 de febrero de 2021 donde se aportó el link de acceso a la demanda y los planos del predio en mayor extensión con la ubicación del área requerida, como requerimiento previo a admitir la demanda, ya que éstos insumos corresponden al corredor vial Villavicencio- Yopal cuya demanda se radicó el 29 de enero de 2021 y de la cual se solicita el número de radicación para realizar su correspondiente seguimiento.”

7. De igual manera se aporta la prueba de la trazabilidad de correos desde la fecha de radicación de la demanda el 29-01-2021, con la aclaración de lo sucedido respecto al proceso 85162-318-9002-2021-0002300 cuya radicación de origen corresponde al proceso 2020-00146, hasta que se asignó a la demanda de expropiación del proyecto vial Villavicencio- Yopal el número de radicado 85162-318-9002-2021-0038100.

Que respecto a los fundamentos por lo cuales su despacho rechazó la demanda de expropiación con radicado 85162-318-9002-2021-0038100, nos permitimos manifestar que:

“Teniendo en cuenta que es presentada demanda de expropiación por parte del AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI a través de apoderado judicial el día 13 de julio del presente año, haciendo énfasis que se de un nuevo radicado a la solicitud pues se trata de procesos diferentes. Este Despacho al realizar el estudio de la demanda se percató que las partes y pretensiones son las mismas, solicitando expropiación al inmueble con FMI N° 470-35602 kilómetro inicial 29+044.21 Kilómetro final 29+231.75, así las cosas es improcedente darle trámite a su solicitud, existiendo un proceso en curso con las mismas partes y pretensiones bajo el radicado N° 2021-0023-00.”

Según la trazabilidad de correos que se aportan con el presente recurso de apelación la demanda no se radicó el 13 de julio de 2021, si no se radicó el 29 de enero de 2021 en el correo j01prctomonterrey@cendoj.ramajudicial.gov.co para su correspondiente reparto judicial el cual correspondió al Juzgado 02 Promiscuo de Circuito de Monterrey según lo informado en fecha 02 de febrero de 2021.

Que a todas luces se trata de procesos diferentes, que como ya se mencionó la demanda de expropiación con radicado origen 85162318900120200014600, fue presentada en fecha 06-08-2021 con fundamento al requerimiento del predio con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. **470-1881** e identificado con la ficha predial No. **TDS04-141** elaborada el 26 de abril de 2018, por la **CONCESIÓN TRANSVERSAL DEL SIGSA S.A.S**, que dio lugar al radicado 85162-318-9002-2021-0002300 en su despacho, como se demuestra en el Auto de admisión de la demanda y el Auto que ordena el despacho comisorio proferido por el Juzgado 01 Promiscuo de Circuito de Monterrey; por lo que, al evidenciar que se estaban confundiendo los procesos se insistió en darle un número de radicado a la demanda de expropiación radicada el 29 de enero de 2021 del predio con folio de matrícula inmobiliaria

No. **470-35602** e identificado con la ficha predial No. **CVY-04-133** de fecha 05 de diciembre de 2018 elaborada por la **CONCESIONARIA VIAL DEL ORIENTE S.A.S.**, requerido para el Proyecto Vial Villavicencio – Yopal.

Así las cosas, es importante solicitar al Juzgado 01 Promiscuo de Circuito de Monterrey, la demanda y sus anexos, respecto al proceso de expropiación 5162318900120200014600 que corresponde al Proyecto Vial del Sisga y cuyo apoderado de la parte demandante es el abogado CARLOS EDUARDO PUERTO HURTADO y no la suscrita.

Por las consideraciones de hecho y de derecho mencionadas en este escrito, solicito a Usted, de manera respetuosa, **CONCEDA** la Apelación, para que el Tribunal sea quien dirima si se revoca o no la decisión de Rechazar la Demanda ya que así sean las mismas partes demandante y demandados, es procedente solicitar el trámite de la demanda de expropiación con radicado 85162-318-9002-2021-0038100 presentada el 29 de enero de 2021 del predio con folio de matrícula inmobiliaria No. **470-35602** e identificado con la ficha predial No. **CVY-04-133** de fecha 05 de diciembre de 2018 elaborada por la **CONCESIONARIA VIAL DEL ORIENTE S.A.S.**, requerido para el Proyecto Vial Villavicencio – Yopal; ya que según las pruebas aportadas el radicado origen 85162318900120200014600, de la demanda que fue presentada en fecha 06-08-2021 se realizó con fundamento al requerimiento del predio con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. **470-1881** e identificado con la ficha predial No. **TDS04-141** elaborada el 26 de abril de 2018, por la **CONCESIÓN TRANSVERSAL DEL SISGA S.A.S**, que dio lugar al radicado 85162-318-9002-2021-0002300 en su despacho; siendo predios totalmente diferentes y requerimientos para Proyectos viales distintos.

Por otra parte, en aras de agilizar el tramite de admisión de la demanda por requerimiento de utilidad pública e interés social se solicita que dentro del Auto que Resuelva el Recurso de Apelación, se tenga en cuenta aclararnos el sentido de lo descrito en el numeral 2 del artículo 399 del Código General del Proceso, respecto a que se preceptúa únicamente que el termino para radicar la demanda se contabiliza desde la fecha en la cual quedare en firme la resolución que ordenare la expropiación; y cuál es la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y/o la Jurisdicción Ordinaria Civil, la competente para determinar si se ha realizado una debida notificación o no del acto administrativo de Resolución de expropiación como causal para rechazar una demanda de expropiación por vía judicial.

Cordialmente,



ANA KATHERINE CUADROS ABRIL
CC N° 27.590.563 de Cúcuta
T.P 163.079 del C.S de la J

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PUBLICO**



JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

ESTADO CIVIL No. 22

No	PROCESO	CLASE	DEMANDANTE	DEMANDADO	DISPOSICION	CUAD ERNO	FECHA
1	2017-0168	RESOLUCION CONTRATO	LUIS OSWALDO GONZALEZ	LUIS ORLANDO AMAYA	RESUELVE RECURSOS DE REPOSICION	1-2	27/08/2020
2	2017-0170	EJECUTIVO HIPOTECARIO	BBVA S.A.	LUIS ARIEL GAMBA Y OTROS	RESUELVE REPOSICION Y OTROS	1-2	27/08/2020
3	2020-0139	VERBAL R.C.E.	YOLANDA GALLEGO Y OTROS	SERVICIOS DE TRANSPORTE INGENIERIA S.A.S. Y OTROS	INADMITE DEMANDA	1	27/08/2020
4	2020-0143	ORDINARIO LABORAL	RAFAEL GUTIERREZ GARCIA	BOMBAS Y MONTAJES S.A.S. Y OCENSA S.A.	DEVUELVE DEMANDA PARA SER SUBSANADA	1	27/08/2020
5	2020-0145	EXPROPIACION	AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA	HDROS JORGE ELIECER GAMBA RUIZ	ADMITE DEMANDA	1	27/08/2020
6	2020-0146	EXPROPIACION	AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA	PABLO ELIAS RUEDA FULA	ADMITE DEMANDA	1	27/08/2020
7	2020-0147	ORDINARIO LABORAL	MARIA DE LOS ANGELES AGUILLON BOHORQUEZ	BOMBAS Y MONTAJES S.A.S. Y OTRO	DEVUELVE DEMANDA PARA SER SUBSANADA	1	27/08/2020
8	2020-0148	EJECUTIVO CON GARANTIA PERSONAL	MARIA CAMPOS BARAJAS SANABRIA	LUIS EDUARDO QUINTANA ROJAS Y OTRO	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO Y DECRETA MEDIDAS	1	27/08/2020
9	2020-0149	SEGUNDA INSTANCIA EJECUTIVO	BANCO POPULAR S.A.	WILLIAM HUMBERTO MORENO ORTIZ	ADMITE RECURSO APELACION	1	27/08/2020
10	2020-0162	ORDINARIO LABORAL	ANGIE TATIANA CHALA SANCHEZ	ELMER ARNULFO BUITRAGO PARRA Y OTRO	ADMITE DEMANDA	1	27/08/2020
11	2020-0163	EJECUTIVO LABORAL	PROTECCION S.A.	NELSON ALIRIO DAZA ALFONSO	DEVUELVE DEMANDA PARA SER SUBSANADA	1	27/08/2020

12	2020-0164	EJECUTIVO LABORAL	PROTECCION S.A.	EDWAR ALEXANDER BARRETO GUTIERREZ	DEVUELVE DEMANDA PARA SER SUBSANADA	1	27/08/2020
13	2020-0165	EJECUTIVO LABORAL	PROTECCION S.A.	GRUPO DE SERVICIOS INTEGRALES OIL & GAS S.A.S.	DEVUELVE DEMANDA PARA SER SUBSANADA	1	27/08/2020

Para notificar legalmente a las partes el contenido de las anteriores providencias, se fija el presente estado en la página web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-promiscuo-circuito-de-monterrey/37>, por el término de un día, hoy veintiocho (28) de agosto del año dos mil veinte (2020), siendo las siete de la mañana (7:00 a.m) y hasta la hora de las cinco de la tarde (5:00 p.m.).



DIANA PATRICIA PÁEZ URIBE
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, veintisiete (27) de agosto de dos mil veinte (2020)

Inter No. 683

PROCESO: DECLARATIVO ESPECIAL DE EXPROPIACION
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2020-00146-00
DEMANDANTE: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI.
DEMANDADO: HEREDEROS DE PABLO ELIAS RUEDA FULA

1. LA ACCIÓN.

La **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI**, identificada con Nit. 830.125.996-9, por medio de apoderado, promovió demanda declarativa especial de **EXPROPIACION** en contra del señor **PABLO ELIAS RUEDA FULA** (QEPD), por lo que, en virtud del art. 61 del C.G. del P., se entenderá dirigida en contra de los **HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE PABLO ELIAS RUEDA FULA**, con el fin de que se DECRETE por motivos de utilidad pública e interés social LA EXPROPIACION por vía judicial de una zona de terreno que hace parte de un predio de mayor extensión identificado con F.M.I. No. 470-1881.

2. CONSIDERACIONES.

LA COMPETENCIA.

De conformidad con lo establecido por el numeral quinto del artículo 20 de la ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), este despacho es competente para conocer del presente asunto en primera instancia, por tratarse de un proceso de expropiación.

En cuanto al factor territorial, como el lugar de ubicación del predio es el Municipio de Sabanalarga Casanare, el cual hace parte del circuito de Monterrey Casanare, este Juzgado es competente tal como lo establece la regla 7º del artículo 28 del Código General del Proceso.

DE LOS REQUISITOS FORMALES.

Efectuado el estudio preliminar del libelo introductorio, advierte el despacho que tal escrito reúne los requisitos establecidos por el artículo 82, 84 y 399 del C. G. del Proceso.

PROCESO: DECLARATIVO ESPECIAL DE EXPROPIACION
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2020-00145-00
DEMANDANTE: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI.
DEMANDADO: HEREDEROS DE JORGE ELIECER GAMBA RUIZ

DEL DERECHO DE POSTULACIÓN

La demanda es presentada por medio de abogado titulado, por lo que se encuentra facultado para impetrar la demanda de expropiación por la naturaleza del asunto y su cuantía.

DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD.

En el presente asunto se debe ordenar de oficio el registro de la demanda en el F.M.I. correspondiente, por lo que, en virtud del art. 35 de la ley 640 de 2001 se encuentra exonerado de agotar el requisito de procedibilidad para acudir a la jurisdicción ordinaria.

ENTREGA ANTICIPADA DEL BIEN.

De conformidad con el numeral 4 del art. 399 del C. G. del P., previo a ordenar la entrega anticipada del bien, se ordenará a la parte demandante que consigne a órdenes del juzgado y mediante la constitución de depósito judicial el cien por ciento (100%) del valor establecido en el avalúo comercial adjunto a la demanda, esto es, el valor de **TRESCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS (\$354.592.00).**

Por lo expuesto, el Juzgado

3. DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda declarativa especial de EXPROPIACIÓN interpuesta por la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI**, identificada con Nit. 830.125.996-9, por medio de apoderado, en contra de los **HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE PABLO ELIAS RUEDA FULA.**

SEGUNDO: TRAMITASE la demanda por el procedimiento establecido en el art. 399 del C.G. del P.

TERCERO: NOTIFÍQUESE la presente demanda a los **HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE PABLO ELIAS RUEDA FULA**, para tal efecto, se **ORDENA** su emplazamiento de conformidad con lo normado en el artículo 108 del C.G. del P y conforme al procedimiento establecido en el art. 10 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

CUARTO: En consecuencia, por secretaría **REMÍTASE** comunicación al REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS para que dentro del término de quince (15) días, contados a partir del día siguiente de publicada la información de dicho registro, los emplazados comparezcan a recibir notificación del auto admisorio de la demanda de fecha **27 DE AGOSTO DE 2020.**

PROCESO: DECLARATIVO ESPECIAL DE EXPROPIACION
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2020-00145-00
DEMANDANTE: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI.
DEMANDADO: HEREDEROS DE JORGE ELIECER GAMBA RUIZ

QUINTO: CÓRRASELE traslado a los demandados por el término de tres (3) días para estar a derecho

SEXTO: ORDENAR la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. **470-1881** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal (Cas).

SEPTIMO: De conformidad con el numeral 4 del art. 399 del C. G. del P., previo a ordenar la entrega anticipada del bien, se ordenará a la parte demandante que consigne a órdenes del juzgado y mediante la constitución de depósito judicial el cien por ciento (100%) del valor establecido en el avalúo comercial adjunto a la demanda, obrante a folio 71 y ss., esto es, el valor de **TRESCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS (\$354.592.00)**.

OCTAVO: RECONOCER al abogado **CARLOS EDUARDO PUERTO HURTADO** identificado con C.C. No. 80.085.601 y portador de la T.P. 148.099 del C. S de la J como apoderado judicial de la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI**, identificada con Nit. 830.125.996-9 en los términos y para los fines conferidos en el poder adjunto.

NOVENO: LIBRENSE los oficios a que haya lugar.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ

<p>JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO</p> <p></p> <p>MONTERREY, 28 DE AGOSTO DE 2020</p> <p>Se notificó la anterior providencia con estado N° 22</p> <p>DIANA PATRICIA PAEZ URIBE SECRETARIA</p>
--

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PUBLICO**



JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

ESTADO CIVIL No. 35

No	PROCESO	CLASE	DEMANDANTE	DEMANDADO	DISPOSICION	CUAD ERNO	FECHA
1	2005-0061	ORDINARIO REIVINDICATORIO	MARIA AMALIA ROJAS	CIRO SANCHEZ	APRUEBA AVALUO COMERCIAL	1	3/12/2020
2	2010-0047	REIVINDICATORIO	JHON MORIS ÑUSTES	HORACIO SANTIESTEBAN Y OTROS	INCORPORA Y PONE EN CONOCIMIENTO SOLICITUD A LAS PARTES	1	3/12/2020
3	2012-0011	EJECUTIVO SINGULAR	FLOR MARINA VIVAS	GILBERTO MORA MEDINA	RELEVA ADMINISTRADOR DE BIENES	1	3/12/2020
4	2012-0172	EJECUTIVO SINGULAR	ASOHOFRUCOL	FRUTOS DEL CASANARE	ORDENA CORRER TRASLADO LIQ. CREDITO/REQUIERE SECUESTRE Y OTRO	1-2	3/12/2020
5	2013-0005	ORDINARIO R.C.E.	JOSE GERARDO ROJAS Y OTROS	EQUION ENERGIA LIMITED	REQUIERE PERITO	1	3/12/2020
6	2014-0205	ORDINARIO RESOLUCION CONTRATO	MIGUEL ALBERTO ALONSO GALINDO	CARMEN CAICEDO VDA DE CANO	APRUEBA ACT. CREDITO Y OTROS	1	3/12/2020
7	2014-0215	ORDINARIO LABORAL	PEDRO CAPERA RODRIGUEZ	AGROINDUSTRIA FELEDA Y OTRO	APRUEBA LIQ. COSTAS Y ORDENA ARCHIVO	1	3/12/2020
8	2015-0100	ORDINARIO LABORAL	JOSE DEL CARMEN ACEVEDO	GONZALO TELLEZ CORTEZ Y OTRO	APRUEBA LIQ. COSTAS Y ORDENA ARCHIVO	1	3/12/2020
9	2016-0002	REORGANIZACION DE PASIVOS	PEDRO MIGUEL DIAZ	BBVA Y OTROS	APRUEBA LIQ. COSTAS Y ORDENA ARCHIVO	1	3/12/2020
10	2016-0097	ORDINARIO LABORAL	LUIS AGUILAR	CONSTRUCCIONES LA ROCA	APRUEBA LIQ. COSTAS Y ORDENA ARCHIVO	1	3/12/2020
11	2016-0104	ORDINARIO LABORAL	JUAN CARLOS YEPES	TRANSPORTADORA NACIONAL	APRUEBA LIQ. COSTAS Y ORDENA ARCHIVO	1	3/12/2020
12	2016-0139	EJECUTIVO SINGULAR	DAVIVIENDA	CONSTRUCCIONES Y SERVICIOS ATLAS	RESUELVE REPOSICION CONCEDE APELACION	2	3/12/2020
13	2016-0155	ORDINARIO LABORAL	ARIEL JAIR GUTIERREZ	MECANICOS ASOCIADOS	RECHAZA DEMANDA EJECUTIVA	1	3/12/2020
14	2016-0184	REORGANIZACION DE PASIVOS	GERMAN SIERRA VARGAS	ACREEDORES	APRUEBA LIQ. COSTAS Y ORDENA ARCHIVO	1	3/12/2020

15	2017-0111	REORGANIZACION DE PASIVOS	HERNANDO MORA VACCA	ACREEDORES	APRUEBA LIQ. COSTAS Y ORDENA ARCHIVO	1	3/12/2020
16	2017-0170	EJECUTIVO HIPOTECARIO	BBVA S.A.	LUIS ARIEL BAMGA Y OTROS	TERMINA PROCESO POR PAGO TOTAL	1	3/12/2020
17	2017-0178	PERTENENCIA	HUMBERTO CORTES	CLAUDIA STELLA AVILA Y OTRO	TIENE POR SURTIDO EMPLAZAMIENTO Y SEÑALA FECHA ART. 372	2	3/12/2020
18	2017-0195	ORDINARIO LABORAL	MARIA DEL PILAR SAAVEDRA ROMERO	ASOPADRES TAURAMENA Y OTRO	APRUEBA LIQ. COSTAS Y ORDENA ARCHIVO	1	3/12/2020
19	2017-0214	REORGANIZACION DE PASIVOS	BARONIO CASTAÑEDA	ACREEDORES	APRUEBA LIQ. COSTAS Y ORDENA ARCHIVO	1	3/12/2020
20	2017-0251	REORGANIZACION DE PASIVOS	SEVERO ANTONIO DAZA	ACREEDORES	APRUEBA LIQ. COSTAS Y ORDENA ARCHIVO	1	3/12/2020
21	2018-0155	REORGANIZACION DE PASIVOS	NILSON CARDENAS JIMENEZ	ACREEDORES	RELEVA PROMOTOR	1	3/12/2020
22	2018-0205	ORDINARIO LABORAL	JOSE LUIS RODRIGUEZ PATIÑO	ASTRID MARIA SARABIA PUENTES	RECHAZA POR EXTEMPORANEO RECURSO/DECRETA PRUEBAS Y OTROS	2	3/12/2020
23	2018-0219	REORGANIZACION DE PASIVOS	JONSON GUERRERO GARCIA	BANCOLOMBIA Y OTROS	APRUEBA LIQ. COSTAS Y ORDENA ARCHIVO	1	3/12/2020
24	2018-0270	REORGANIZACION DE PASIVOS	LUIS ELIAS CAMACHO PINZON	ACREEDORES	APRUEBA LIQ. COSTAS Y ORDENA ARCHIVO	1	3/12/2020
25	2018-0328	ORDINARIO LABORAL	MARIA ESTHER GARCIA URIBE	GRUPO EMPRESARIAL TLC S S.A.S. Y OTRO	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO	2	3/12/2020
26	2018-0341	ORDINARIO LABORAL	MARILY GUZMAN MENDOZA	GRUPO EMPRESARIAL TLC S S.A.S. Y OTRO	RECHAZA EJECUTIVO LABORAL	2	3/12/2020
27	2018-0361	REORGANIZACION DE PASIVOS	MARITZA MARLENY GOMEZ BARRETO	ACREEDORES	APRUEBA LIQ. COSTAS Y ORDENA ARCHIVO	1	3/12/2020
28	2018-0401	REORGANIZACION DE PASIVOS	LUIS ENRIQUE DIAZ PABON	ACREEDORES	APRUEBA LIQ. COSTAS Y ORDENA ARCHIVO	1	3/12/2020
29	2018-0440	VERBAL DE R.C.E.	AMILVIA MOLINA ALFONSO Y OTROS	JOSE LUIS RODRIGUEZ HOLGUIN Y OTROS	ORDENA ARCHIVO EXPEDIENTE	1	3/12/2020
30	2018-0460	ORDINARIO LABORAL	NESTOR SANDOVAL COLMENARES	HANS LEONARDO GARCIA LUGO	APRUEBA LIQ. COSTAS Y ORDENA ARCHIVO	1	3/12/2020
31	2018-0481	EJECUTIVO LABORAL	JHON FREDY CARO NIÑO	MIKO S.A.S.	TIENE POR SURTIDO EMPLAZAMIENTO Y CORRE TRASLADO EXCEPCIONES	1	3/12/2020
32	2019-0025	RESCISION DE CONTRATO	RUBIELA ROA PARRA	ARIEL GUSTAVO RAMIREZ ROA Y OTRO	TIENE POR CONTESTADA DDA Y ORDENA CORRER TRASLADO DE EXCEPCIONES	1	3/12/2020
33	2019-0055	REORGANIZACION DE PASIVOS	ARIEL RICARDO ALFONSO PEÑA	ACREEDORES	APRUEBA LIQ. COSTAS Y ORDENA ARCHIVO	1	3/12/2020
34	2019-0066	DESLINDE Y AMOJONAMIENTO	MARIA ISABEL CABALLERO DE VEGA Y OTROS	LINO VEGA BARRERA Y OTRO	REQUIERE IGAC Y ACEPTA RENUNCIA	1	3/12/2020
35	2019-0110	ORDINARIO LABORAL	MARIA EUGENIA ARIZA LOPEZ	SERVICIOS QUEVEDO Y VILLALVA LTDA	RELEVA CURADOR AD LITEM	1	3/12/2020

36	2019-0192	ORDINARIO LABORAL	BLANCA NIEVES MOSQUERA QUITIAN	TATIANA ANDREA VELASQUEZ ALDANA	REQUIERE CURADOR AD LITEM Y OTRO	1	3/12/2020
37	2019-0230	REORGANIZACION DE PASIVOS	AMELIO ARENAS MENDOZA	BANCOLOMBIA S.A. Y OTROS	RESUELVE REPOSICIÓN Y NO CONCEDE APELACION	1	3/12/2020
38	2019-0281	EJECUTIVO SINGULAR	UNITRAYSER LTDA	INTEGRANTES CONSORCIO VIAS TAURAMENA	DECRETA DESISTIMIENTO TÁCITO	1	3/12/2020
39	2019-0287	VERBAL DE R.C.E.	MARTHA INIRIDA MONTEJO GALEANO	ANA DELIA CARO ALONSO	TIENE POR SURTIDO EMPLAZAMIENTO Y DESIGNA CURADOR AD LITEM	2	3/12/2020
40	2019-0293	REORGANIZACION DE PASIVOS	YANIER SMITH BARRETO AREVALO	MUNICIPIO DE TAURAMENA Y OTROS	INCORPORA DOCUMENTOS Y OTROS	1	3/12/2020
41	2019-0297	ORDINARIO LABORAL	ANGELICA VIVIANA FERNANDEZ FORERO	ORGANIZACIÓN ONG ASEIWA	TIENE NOTIFICADA Y CONTESTADO LLAMAMIENTO EN GARANTIA	2	3/12/2020
42	2019-0328	EJECUTIVO CON GARANTIA REAL	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA	HENRY MARTINEZ CABRERA	INCORPORA DOCUMENTOS Y OTROS	1	3/12/2020
43	2019-0365	ORDINARIO LABORAL DE UNICA INSTANCIA	PRUEDENCIO ALVAREZ ECHENIQUE	FLAVIO VEGA BARRERA	ORDENA EMPLAZAMIENTO	1	3/12/2020
44	2019-0388	VERBAL DE R.C.E.	ADRIAN ARTURO TINOCO MARQUEZ Y OTROS	JOSE GILBERTO BEJARANO	SEÑALA FECHA AUD. INICIAL	1	3/12/2020
45	2019-0389	EJECUTIVO CON GARANTIA REAL	BANCO BBVA	MIGUEL PIÑEROS PRIETO Y MARTHA LUCIA RODRIGUEZ	ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION	1	3/12/2020
46	2019-0390	REORGANIZACION DE PASIVOS	DELIA YINETH SIERRA ALFONSO	BANCO DE OCCIDENTE S.A. Y OTRO	INCORPORA DOCUMENTOS Y OTROS	1	3/12/2020
47	2019-0396	REORGANIZACION DE PASIVOS	ANA BERTILDE ROMERO	ACREEDORES.	INCORPORA DOCUMENTOS Y OTROS	1	3/12/2020
48	2020-0100	ORDINARIO LABORAL DE UNICA INSTANCIA	YULY CAROLINA RAMIREZ	SERVICASINOS CJJL S.A.S.	TIENE PÓR NOTIFICADA DDA POR CONDUCTA Y OTROS	1	3/12/2020
49	2020-0122	REORGANIZACION DE PASIVOS	WILLIAM FERNANDO CARDENAS IRREÑO	MUNICIPIO DE TAURAMENA	INCORPORA DOCUMENTOS Y OTROS	1	3/12/2020
50	2020-0127	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA	FRANCISCO CASTILLO	NAVARRO	TIENE POR NO CONTESTADA DEMANDA Y SEÑALA FECHA ART. 77	1	3/12/2020
51	2020-0129	REORGANIZACION DE PASIVOS	JOSE AURELIO ALDANA GARCIA	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE Y OTROS	INCORPORA DOCUMENTOS Y OTROS	1	3/12/2020
52	2020-0143	ORDINARIO LABORAL	RAFAEL GUTIERREZ GARCIA	BOMBAS Y MONTAJES S.A.S. Y OCENSA S.A.	SE ABSTIENE DE TENER POR NOTIFICADOS A DDOS	1	3/12/2020
53	2020-0145	EXPROPIACION	AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA	HDROS JORGE ELIECER GAMBA RUJIZ	ORDENA ENTREGA ANTICIPADA DE BIEN	1	3/12/2020
54	2020-0146	EXPROPIACION	AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA	PABLO ELIAS RUEDA FULA	ORDENA ENTREGA ANTICIPADA DE BIEN	1	3/12/2020

55	2020-0147	ORDINARIO LABORAL	MARIA DE LOS ANGELES AGUILLON BOHORQUEZ	BOMBAS Y MONTAJES S.A.S. Y OTRO	SE ABSTIENE DE TENER NOTIFICADO DDO	1	3/12/2020
56	2020-0238	VERBAL R.C.E.	YENCI DAYANY UNIVIO ESPINEL Y OTROS	EMIL ANTONIO OSORIO Y OTROS	TIENE POR NOTIFICADOS POR CONDUCTA DDO Y OTROS	1	3/12/2020
57	2020-0244	EJECUTIVO LABORAL	ANDREA HASBLEIDY LOZANO	CLARA AZUCENA ROMERO	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO Y DECRETA MEDIDAS	1	3/12/2020
58	2020-0253	DIVISORIO	EDGAR ENRIQUE ROJAS JAIME Y OTROS	ELSY EDITH ROJAS JAIME	ADMITE DEMANDA	1	3/12/2020
59	2020-0273	ORDINARIO LABORAL	LUIS ANTONIO MELO MORENO	AGRO EQUIPOS Y SERVICIOS ARCAPE S.A.S.	ADMITE DEMANDA UNA VEZ SUBSANADA	1	3/12/2020
60	2020-0277	EJECUTIVO LABORAL	YENNY POLANIA LOPEZ	SELECCIONEMOS DE COLOMBIA S.A.S	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO	1	3/12/2020

Para notificar legalmente a las partes el contenido de las anteriores providencias, se fija el presente estado en la página web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-promiscuo-circuito-de-monterrey/37>, por el término de un día, hoy cuatro (4) de diciembre del año dos mil veinte (2020), siendo las siete de la mañana (7:00 a.m) y hasta la hora de las cinco de la tarde (5:00 p.m.).



DIANA PATRICIA PÁEZ URIBE
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, tres (3) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Inter No. 1086

PROCESO: DECLARATIVO ESPECIAL DE EXPROPIACION
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2020-00146-00
DEMANDANTE: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA ANI
DEMANDADO: HEREDEROS DE PABLO ELIAS RUEDA FULA

El numeral 4 del art. 399 del C.G. del P., dispone:

"ARTÍCULO 399. EXPROPIACIÓN. El proceso de expropiación se sujetará a las siguientes reglas:

4. Desde la presentación de la demanda, a solicitud de la entidad demandante, se decretará La entrega anticipada del bien, siempre que aquella consigne a órdenes del juzgado el valor establecido en el avalúo aportado. Si en la diligencia el demandado demuestra que el bien objeto de la expropiación está destinado exclusivamente a su vivienda, y no se presenta oposición, el juez ordenará entregarle previamente el dinero consignado, siempre que no exista gravamen hipotecario, embargos, ni demandas registradas."

Al respecto, en auto del 27 de agosto de 2020 se dispuso que previo a ordenar la entrega anticipa del bien objeto de litigio, la parte demandante debía consignar a órdenes del juzgado y mediante la constitución de depósito judicial el cien por ciento (100%) del valor establecido en el avalúo comercial adjunto a la demanda, obrante a folio 71 y ss., esto es, el valor de **TRESCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS (\$354.592.00)**.

Frente a lo anterior, la parte demandante procedió de conformidad allegando al plenario el 9 de noviembre de 2020 comprobante de la consignación ordenada.

Por lo tanto, de conformidad con el No. 4 del art. 399 del C.G. del P., se procederá a ordenar la entrega anticipada del bien que interesa al presente asunto, para lo cual, se comisionará al Juez Promiscuo Municipal de Sabanalarga teniendo en cuenta la ubicación del inmueble.

Finalmente, se ordenará que por secretaría se dé cumplimiento a lo ordenado en el numeral cuarto del auto del 27 de agosto de 2020, relacionado con la inclusión de los datos del emplazamiento de los **HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE PABLO ELIAS**

PROCESO: DECLARATIVO ESPECIAL DE EXPROPIACION
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2020-00146-00
DEMANDANTE: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA ANI
DEMANDADO: HEREDEROS DE PABLO ELIAS RUEDA FULA

RUEDA FULA en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: ORDENAR la entrega anticipada del bien inmueble que se relaciona a continuación, de conformidad con el No. 4 del art. 399 del C.G. del P:

Zona de terreno identificado con la ficha predial No. TDS04-141 elaborada el 26 de abril de 2018, por la CONCESIÓN TRANSVERSAL DEL SISGA S.A.S, con un área requerida de terreno de CERO COMA CERO DOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS HECTÁREAS (0,0286 Ha), predio rural requerido y que en adelante se denominará el INMUEBLE, se encuentra debidamente delimitado dentro de las Abscisas: Abscisa Inicial 1: K 135+949,62 (D) - Abscisa Final 1: K 135+983,83 (D) y Abscisa Inicial 2: K 135+985,11 (D) - Abscisa Final 2: K 135+989,94 (D), predio denominado "LA GLORIA" ubicado la Vereda AGUA CLARA, Municipio de Sabanalarga, Departamento de Casanare, áreas de terreno que hacen parte del predio identificado con la cédula catastral No. 85300000000150017000 y Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 470-1881 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal (Casanare). Predio comprendido dentro de lo siguientes linderos especiales: LINDEROS 1; POR EL NORTE: En longitud de 35,59 metros, colindando con vía que conduce de El Secreto a Aguaclara (P1 a P4); POR EL SUR: En longitud de 54,19 metros, colindando con el mismo predio en línea quebrada (P5 a P11); POR EL ORIENTE: En longitud de 24,12 metros, colindando con cuerpo de agua en medio con área de compra 2 (P11 a P1); POR EL OCCIDENTE: En longitud de 4,53 metros, colindando con predio 85300000000150014000 (P4 A P5). LINDEROS 2: POR EL NORTE: En longitud de 4,89 metros, colindando con vía que conduce de El Secreto a Aguaclara (P12 a P13); POR EL SUR: En longitud de 2,28 metros, colindando con el mismo predio (P16 a P17); POR EL ORIENTE: En longitud de 27,98 metros, colindando con el mismo predio en línea de quebrada (P13 a P6); POR EL OCCIDENTE: En longitud de 24,36 metros, colindando con cuerpo de agua en medio con área de compra 1 (P17 a P12).

SEGUNDO: Para la materialización de la entrega del bien relacionado en el numeral anterior según la ubicación y el deber de colaboración que existe entre los despachos judiciales y dada la congestión que presenta este despacho, y para hacer más armónica, ágil, eficiente y pronta la administración de justicia, **SE COMISIONA** con amplias facultades, incluida la de designar secuestre y fijarle honorarios, al Juez Promiscuo Municipal de Sabanalarga Casanare.

PROCESO: DECLARATIVO ESPECIAL DE EXPROPIACION
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2020-00146-00
DEMANDANTE: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA ANI
DEMANDADO: HEREDEROS DE PABLO ELIAS RUEDA FULA

TERCERO: LÍBRESELE el más atento Despacho Comisorio para que se sirva diligenciarlo y devolverlo a la mayor brevedad. Insértese al despacho comisorio lo siguiente:

- a. Copia de la demanda.
- b. Certificado del certificado de tradición,
- c. Copia de la escritura pública donde se encuentren los linderos y colindancias del inmueble,
- d. Copia del auto admisorio de la demanda,
- e. Copia de la presente providencia.

Por la parte interesada, alléguese al comisionado los documentos o pruebas idóneas para que pueda individualizar e identificar el bien objeto de la medida.

CUARTO: Por secretaría **DESE** cumplimiento a lo ordenado en el numeral cuarto del auto del 27 de agosto de 2020,

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.


JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

MONTERREY, **4 DE DICIEMBRE DE 2020**
Se notificó la anterior providencia con estado
Nº 35
DIANA PATRICIA PAEZ URIBE
SECRETARIA



Estado No. 003 CIVIL Y LABORAL

Fecha: 29 DE ENERO DE 2021

No.	RADICACIÓN	DEMANDANTE	DEMANDADO	CLASE DE PROCESO	DESCRIPCIÓN ACTUACIÓN	FECHA DEL AUTO	PAG. PDF
1	851623189002-2021-00021-00 Rad. Origen: 2019-00176	ADRIANO LOPEZ VARGAS	JESUS ROSAS LOPEZ Y OTROS	REIVINDICATORIO	AVOCA CONOCIMIENTO	28/01/2021	1
2	851623189002-2021-00022-00 Rad. Origen: 2020-00145	AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI	HDEROS SR. JORGE ELIECER GAMBA RUIZ (Q.E.P.D)	EXPROPIACION JUDICIAL	AVOCA CONOCIMIENTO	28/01/2021	2
3	851623189002-2021-00023-00 Rad. Origen: 2020-00146	AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI	PABLO ELIAS RUEDA FULA	EXPROPIACION JUDICIAL	AVOCA CONOCIMIENTO	28/01/2021	3
4	851623189002-2021-00024-00 Rad. Origen: 2020-00193	BANCO DAVIVIENDA S.A.	EMILCE GUTIERREZ PULIDO	RESTITUCION	AVOCA CONOCIMIENTO	28/01/2021	4
5	851623189002-2021-00025-00 Rad. Origen: 2020-00204	AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI	DAVID JIMENEZ CALDERON Y OTROS	EXPROPIACION JUDICIAL	AVOCA CONOCIMIENTO	28/01/2021	5
6	851623189002-2021-00026-00 Rad. Origen: 2020-00210	AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI	LUIS ARIEL GAMBA GONZALEZ	EXPROPIACION JUDICIAL	AVOCA CONOCIMIENTO	28/01/2021	6
7	851623189002-2021-00027-00 Rad. Origen: 2020-00211	AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI	ERNESTO CRUZ SANCEZ	EXPROPIACION JUDICIAL	AVOCA CONOCIMIENTO	28/01/2021	7
8	851623189002-2021-00028-00 Rad. Origen: 2020-00219	AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI	SERAFIN RODRIGUEZ MARTINEZ	EXPROPIACION JUDICIAL	AVOCA CONOCIMIENTO	28/01/2021	8
9	851623189002-2021-00029-00 Rad. Origen: 2020-00220	AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI	JOSE ALEJANDRO MARTINEZ DUARTE	EXPROPIACION JUDICIAL	AVOCA CONOCIMIENTO	28/01/2021	9

10	851623189002-2021-00030-00 Rad. Origen: 2020-00246	AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI	OSCAR ALBEIRO HOLGUIN Y OTROS	EXPROPIACION JUDICIAL	AVOCA CONOCIMIENTO	28/01/2021	10
11	851623189002-2021-00031-00 Rad. Origen: 2020-00251	AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI	JOSE ALEJANDRO MARTINEZ DUARTE Y OTROS	EXPROPIACION JUDICIAL	AVOCA CONOCIMIENTO	28/01/2021	11
12	851623189002-2021-00032-00 Rad. Origen: 2020-00254	AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI	OSCAR HUERTAS HUERTAS	EXPROPIACION JUDICIAL	AVOCA CONOCIMIENTO	28/01/2021	12
13	851623189002-2021-00033-00 Rad. Origen: 2020-00255	AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI	JOSE ALVARO BECERRA PALACIOS Y OTRO	EXPROPIACION JUDICIAL	AVOCA CONOCIMIENTO	28/01/2021	13
14	851623189002-2021-00034-00 Rad. Origen: 2020-00257	GEOCIVILES S.A.S. Y OTRO	SEMINTEG S.A.S.	RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL	AVOCA CONOCIMIENTO	28/01/2021	14
15	851623189002-2021-00035-00 Rad. Origen: 2020-00258	AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI	HERNAN FRANCISCO RODRIGUEZ	EXPROPIACION JUDICIAL	AVOCA CONOCIMIENTO	28/01/2021	15
16	851623189002-2021-00036-00 Rad. Origen:2016-192	DAIRO SANTIAGO BOHORQUEZ	ANDRES EMIGDIO CORREAL Y OTROS	ORDINARIO LBORAL	AVOCA CONOCIMIENTO	28/01/2021	16
17	851623189002-2021-00037-00 Rad. Origen:2018-262	YANDRA CADENA ROJAS	MIEMBROS UNION TEMPORAL PGIRS TAURAMENA	ORDINARIO LABORAL	AVOCA CONOCIMIENTO	28/01/2021	17
18	851623189002-2021-00038-00 Rad. Origen: 2018-329	CLAUDIA YANETH AMAYA DZA	GRUPO EMPRESARIAL DEL TURISMO LOGISTICA	ORDINARIO LABORAL	AVOCA CONOCIMIENTO	28/01/2021	18
19	851623189002-2021-00039-00 Rad. Origen: 2018-331	MARIA INOCENCIA GAMBOA DZA	GRUPO EMPRESARIAL DEL TURISMO LOGISTICA	ORDINARIO LABORAL	AVOCA CONOCIMIENTO	28/01/2021	19
20	851623189002-2021-00040-01 Rad. Origen: 2018-337	MARIA VICTORIA DUARTE	GRUPO EMPRESARIAL DEL TURISMO LOGISTICA	ORDINARIO LABORAL	AVOCA CONOCIMIENTO	28/01/2021	20
21	851623189002-2021-00041-01 Rad. Origen: 2018-338	RUBEY ASENCION SANCHEZ FIGUEREDO	GRUPO EMPRESARIAL DEL TURISMO LOGISTICA	ORDINARIO LABORAL	AVOCA CONOCIMIENTO	28/01/2021	21
22	851623189002-2021-00042-00 Rad. Origen: 2018-339	MARIA BLANCA CECILIA VEGA	GRUPO EMPRESARIAL DEL TURISMO LOGISTICA	ORDINARIO LABORAL	AVOCA CONOCIMIENTO	28/01/2021	22

23	851623189002-2021-00043-00 Rad. Origen: 2018-340	BLANCA FENEIDER OSPINA GONZALEZ	GRUPO EMPRESARIAL DEL TURISMO LOGISTICA	ORDINARIO LABORAL	AVOCA CONOCIMIENTO	28/01/2021	23
24	851623189002-2021-00044-00 Rad. Origen: 2018-342	NASLI YISETH LOPEZ	GRUPO EMPRESARIAL DEL TURISMO LOGISTICA	ORDINARIO LABORAL	AVOCA CONOCIMIENTO	28/01/2021	24
25	851623189002-2021-00045-00 Rad. Origen: 2018-348	CARMEN ANDREA AYALA GOMEZ	2DT SOLUCIONES ARCHIVISTICAS S.A.S Y OTROST	ORDINARIO LABORAL	AVOCA CONOCIMIENTO	28/01/2021	25
26	851623189002-2021-00046-00 Rad. Origen: 2018-349	EDITH YANIRA LINAREZ CAMACHO	GRUPO EMPRESARIAL DEL TURISMO LOGISTICA	ORDINARIO LABORAL	AVOCA CONOCIMIENTO	28/01/2021	26
27	851623189002-2021-00047-00 Rad. Origen: 2018-350	DIANA YALEIDY ESPINOSA TORRES	GRUPO EMPRESARIAL TLC'S S.A.S Y OTRO	ORDINARIO LABORAL	AVOCA CONOCIMIENTO	28/01/2021	27
28	851623189002-2021-00048-00 Rad. Origen: 2018-352	MARISOL PEDRAZA	GRUPO EMPRESARIAL TLC'S S.A.S Y OTRO	ORDINARIO LABORAL	AVOCA CONOCIMIENTO	28/01/2021	28
29	851623189002-2021-00049-00 Rad. Origen: 2019-106	ORLANDO TALERO BOHORQUEZ	TERMOTECNICA COINDUSTRIAL Y OTRO	ORDINARIO LABORAL	AVOCA CONOCIMIENTO	28/01/2021	29
30	851623189002-2021-00050-00 Rad. Origen: 2019-265	JOSE DEL CARMEN MENDOZA CASTAÑEDA	MUNICIPIO DE TAURAMENA	ORDINARIO LABORAL	AVOCA CONOCIMIENTO	28/01/2021	30
31	851623189002-2021-00051-00 Rad. Origen: 2019-271	GUIDO NAVARRO ARIAS	INTEGRANTES DEL CONSORCIO COLEGIOS TAURAMENA	ORDINARIO LABORAL	AVOCA CONOCIMIENTO	28/01/2021	31
32	851623189002-2021-00052-00 Rad. Origen: 2019-313	GERARDO MORENO SANCHEZ	PABLO EMILIO GARCIA SOSA Y OTROS	ORDINARIO LABORAL	AVOCA CONOCIMIENTO	28/01/2021	32
33	851623189002-2021-00053-00 Rad. Origen: 2020-016	LEIDY ALEJANDRA GUERRERO BUITRAGO	CORPORACION MI IPS LLANOS ORIENTALES	ORDINARIO LABORAL	AVOCA CONOCIMIENTO	28/01/2021	33
34	851623189002-2021-00054-00 Rad. Origen: 2020-112	NIXON BARRERA SALCEDO	MUNICIPIO DE MONTERREY	ORDINARIO LABORAL	AVOCA CONOCIMIENTO	28/01/2021	34
35	851623189002-2021-00055-00 Rad. Origen: 2020-127	FRANCISCO CASTILLO NAVARRO	INTEGRANTES CONSORCIO RIO CUSIANA	ORDINARIO LABORAL	AVOCA CONOCIMIENTO	28/01/2021	35

36	851623189002-2021-00056-00 Rad. Origen: 2020-214	DAVINSON FERREIRA AYALA	MASSY ENERGY COLOMBIA S.A.S	ORDINARIO LABORAL	AVOCA CONOCIMIENTO	28/01/2021	36
37	851623189002-2021-00057-00 Rad. Origen: 2020-029	CLOVIS ELISEO BELTRAN Y OTROS	ADISPETROL S.A	ORDINARIO LABORAL	AVOCA CONOCIMIENTO	28/01/2021	37
38	851623189002-2021-00058-00 Rad. Origen: 2017-107	JOSE MIGUEL MURCIA VEGA	ANDRES EMIDGIO CORREAL REY Y OTROS	ORDINARIO LABORAL	AVOCA CONOCIMIENTO	28/01/2021	38
39	851623189002-2021-00059-00 Rad. Origen: 2020-062	DINA ALEXANDRA AVILA	NOHEMY MORENO MORA Y OTRO	ORDINARIO LABORAL	AVOCA CONOCIMIENTO	28/01/2021	39
40	851623189002-2021-00060-00 Rad. Origen: 2020-171	CARLOS ANDRES MARIN	SURENERNY S.A.S ESP Y OTROS	ORDINARIO LABORAL	AVOCA CONOCIMIENTO	28/01/2021	40
41	851623189002-2021-00061-00 Rad. Origen: 2020-196	CRISTIAN FABIAN VEGA ALVARADO	SETIP INGENIERIA S.A	ORDINARIO LABORAL	AVOCA CONOCIMIENTO	28/01/2021	41
42	851623189002-2021-00062-00 Rad. Origen: 2020-198	GUSTAVO ALEJANDRO MELO GALLEGO	SETIP INGENIERIA S.A	ORDINARIO LABORAL	AVOCA CONOCIMIENTO	28/01/2021	42
43	851623189002-2021-00063-00 Rad. Origen: 2020-199	JAIME FERNANDO CARDENAS MORENO	SETIP INGENIERIA S.A	ORDINARIO LABORAL	AVOCA CONOCIMIENTO	28/01/2021	43
44	851623189002-2021-00064-00 Rad. Origen: 2020-200	JEIDY LORENA MARTINEZ DIAZ	SETIP INGENIERIA S.A	ORDINARIO LABORAL	AVOCA CONOCIMIENTO	28/01/2021	44
45	851623189002-2021-00065-00 Rad. Origen: 2020-201	LEIDY MARCELA JIMENEZ DIAZ	SETIP INGENIERIA S.A	ORDINARIO LABORAL	AVOCA CONOCIMIENTO	28/01/2021	45
46	851623189002-2021-00066-00 Rad. Origen: 2020-202	LINA JISETH JIMENEZ VELASQUEZ	SETIP INGENIERIA S.A	ORDINARIO LABORAL	AVOCA CONOCIMIENTO	28/01/2021	46
47	851623189002-2021-00067-00 Rad. Origen: 2020-203	CARLOS EDURDO HUILA VARGAS	SETIP INGENIERIA S.A	ORDINARIO LABORAL	AVOCA CONOCIMIENTO	28/01/2021	47

SE FIJA EN CARTELERA Y MICROSITIO DEL JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY CASANARE

MARLON OSWALDO VARGAS HURTADO

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la judicatura
Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Monterrey
República de Colombia

Monterrey Casanare, 11 de febrero de 2021

RADICADO: 85162-31-89-002-2021-00023-00
RAD. ORIGEN: 2020-00146
PROCESO: EXPROPIACIÓN JUDICIAL.
DEMANDANTE: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI.
DEMANDADO: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DEL
SR. PABLO ELIAS RUEDA FULA (Q.E.P.D.).

Teniendo en cuenta que se recibe expediente en medio físico por parte del Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Monterrey se avizora ausencia de CD contentivo de los anexos y traslados de la demanda, previo a dar trámite a la presente demanda, este Despacho requiere a la parte demandante para que en el término de 10 días allegue al correo electrónico de este Despacho traslado de la demanda y sus anexos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dipm


ALFONSO ANTONIO SARMIENTO OLARTE
JUEZ

Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito
Monterrey – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en
Estado ELECTRONICO No. 05 de hoy 12 de
febrero de 2021, siendo las 07:00 a.m.

MARLON OSWALDO VARGAS HURTADO
SECRETARIO

Señores

JUZGADO 2 PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

E. S. D.

Referencia:	PROCESO DE EXPROPIACION JUDICIAL de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA-ANI en contra de PABLO ELÍAS RUEDA FULA y/o HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS
Radicación:	85162-318-9002-2021-0002300
Asunto:	Cumplimiento auto de fecha 11 de febrero de 2021 – envío de link de acceso a one drive que contiene la demanda y sus anexos con prueba de envío

ANA KATHERINE CUADROS ABRIL, mayor de edad, identificada con cedula de ciudadanía N° 27.590.563 de Cúcuta, y portadora de la Tarjeta Profesional 163.079 del C.S de la J., obrando en mi condición de apoderada de la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA (ANI)**, en cumplimiento del auto de fecha 11 de febrero de 2021 notificado por estado el 12 de febrero de 2021 y como se manifestó en la demanda, de conformidad con el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, se desconoce el canal digital o medio electrónico para enviar la demanda a la parte demandada, acreditando con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos a la dirección del predio objeto de expropiación, por correo certificado Interrapidísimo mediante factura 700048768111 el 22 de enero de 2021 con certificado de entrega en fecha 23 de enero de 2021;

Es así como se envía link de acceso a one drive que contiene archivo digital de la demanda y sus anexos con prueba del envío físico que se menciona;

https://concesionesfcf-my.sharepoint.com/:f/g/personal/jeimy_lopez_covioriente_co/EpJg3oJ-In5NqY4WP_QhX6YBARpV0_NTnlZcsbOtFmxOTQ?e=FXHtSC

por último, se reitera que de Los señores **HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS de PABLO ELÍAS RUEDA FULA**, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía número 9.599, se encuentra fallecido conforme al Registro Civil de defunción indicativo serial 08768423 expedido por la Notaría 26 del círculo de Bogotá, la única dirección con que se cuenta es la del predio objeto de expropiación denominado EL ARENAL, ubicado en la vereda La Colina (según FMI) Centro del Corregimiento Intendencial de Agua Clara (según último título) La Gilena (según Norma de Uso del Suelo), del Municipio de Sabanalarga, Departamento de Casanare.

Por lo que, se manifiesta a su despacho que se desconoce cualquier otra dirección de residencia o domicilio, y correo electrónico; y con la demanda se solicita a su despacho se ordene el trámite de emplazamiento en los términos del artículo 108 del CGP en concordancia con el decreto 806 de 2020.

De igual manera, para su conocimiento se hace entrega previa del plano general del predio en mayor extensión respecto de la ubicación del área requerida objeto de expropiación.

Cordialmente,



ANA KATHERINE CUADROS ABRIL
CC N° 27.590.563 de Cúcuta
T.P 163.079 del C.S de la J



Rama Judicial
Consejo Superior de la judicatura
Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Monterrey
República de Colombia

Monterrey Casanare, 25 de marzo de 2021

RADICADO: 85162-31-89-002-2021-00023-00
PROCESO: EXPROPIACIÓN JUDICIAL.
DEMANDANTE: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI.
DEMANDADO: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DEL SR
PABLO ELIAS RUEDA FULA.

Previo a dar trámite al presente proceso, este Despacho requiere a la parte demandante para que en el término de cinco (5) días aclare por qué la resolución N° 20206060014965 es expedida en día **21-10-2020** y la demanda es presentada el día **06/08/2020**, fechas que evidentemente cronológicamente no coinciden.

Se niega la solicitud de retiro de la demanda teniendo en cuenta no cumple con los requisitos de ley para su trámite, ya que, quien solicita es un tercero del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALFONSO ANTONIO SARMIENTO OLARTE
JUEZ

Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito
Monterrey - Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en
Estado ELECTRONICO No. 10 de hoy 26 de
marzo de 2021, siendo las 07:00 a.m.

MARLON OSWALDO VARGAS HURTADO
SECRETARIO

Señores

JUZGADO 2 PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

E. S. D.

Referencia:	PROCESO DE EXPROPIACION JUDICIAL de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA-ANI en contra de PABLO ELÍAS RUEDA FULA y/o HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS
Radicación:	85162-318-9002-2021-0002300
Asunto:	Cumplimiento requerimiento auto de fecha 25 de marzo de 2021 – aclaración fecha de la Resolución y radicación de la demanda.

ANA KATHERINE CUADROS ABRIL, mayor de edad, identificada con cedula de ciudadanía N° 27.590.563 de Cúcuta, y portadora de la Tarjeta Profesional 163.079 del C.S de la J., obrando en mi condición de apoderada de la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA (ANI)**, en cumplimiento del auto de fecha 25 de marzo de 2021 notificado por estado el 26 de marzo de 2021, me permito aclarar *“porque la resolución N° 20206060014965 es expedida el día 21-10-2021 y la demanda es presentada el día 06-08-2020, fechas que evidentemente cronológicamente no coinciden”*.

Se evidenció que por error involuntario se tomó la radicación del proceso de expropiación **85162-31-89-002-2021-00023-00** cuya radicación de origen corresponde al proceso **2020-00146** que en el estado de fecha 29-01-2021 su despacho avocó conocimiento por reparto judicial con el Juzgado 01 Promiscuo de Circuito de Monterrey; que muy seguramente adelanta otro proyecto de infraestructura vial diferente al corredor vial Villavicencio Yopal y donde las partes son las mismas a la demanda radicada el 29 de enero de 2021 con base a la resolución de expropiación 20206060014965 del 21-10-2020.

Se aclara a su despacho las actuaciones frente a la demanda de expropiación radicada para reparto judicial en fecha 29 de enero de 2021, así:

1. En los hechos VIGÉSIMO PRIMERO al VIGÉSIMO SEXTO de la demanda de expropiación, se describe el trámite de notificación de La Resolución N° 20206060014965 del 21-10-2020, en los términos de los artículos 67, 68 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, cuyos soportes se encuentran en los folios 199 al 240 de la demanda; quedando ejecutoriada el día veintisiete (27) de noviembre de 2020, conforme a la constancia de ejecutoria Rad. ANI 20206060077209 del 03-12-2020; y en **firme** en los términos del artículo 87 ibidem, ya que una vez notificada la Resolución en fecha 26 de noviembre de 2020, no se interpuso el correspondiente recurso de reposición contra el acto administrativo, y en virtud de lo señalado por el artículo 31 de la Ley 1682 de 2013, la demanda se encontraba en términos para ser presentada en fecha 29 de enero de 2021, de acuerdo a lo normado por el numeral 2° del artículo 399 del Código General del Proceso.
2. El término de radicación de la demanda cobra mayor importancia ya que además se vio suspendido por la vacancia judicial del 19 de diciembre de 2020 al 11 de enero de 2021.

Link de acceso a la demanda y su prueba de envío a los demandados

https://concesionesfcf-my.sharepoint.com/:f/g/personal/jeimy_lopez_covioriente_co/EpJg3oJ-In5NqY4WP_QhX6YBARpV0_NTnlZcsbOtFmxOTQ?e=LIM0vp

3. Se aporta la prueba de las actuaciones adelantadas para la correspondiente radicación de la demanda, así:
 - a. En fecha 29 de enero de 2021 se radica para reparto judicial la demanda de expropiación al correo j01prctomonterrey@cendoj.ramajudicial.gov.co del Juzgado 01 Promiscuo Circuito de Monterrey.

- b. En fecha 29 de enero de 2021 desde el correo j01prctomonterrey@cendoj.ramajudicial.gov.co acusa el recibido de la demanda.
- c. En fecha 02 de febrero de 2021 se solicita información del reparto judicial de la demanda de expropiación al correo j01prctomonterrey@cendoj.ramajudicial.gov.co, con su correspondiente respuesta de la asignación al despacho del Juzgado 02 Promiscuo Circuito de Monterrey.
- d. En fecha 02 de febrero de 2021 se solicita información de la radicación de la demanda al correo j02pctocas@cendoj.ramajudicial.gov.co, con respuesta del Juzgado 02 Promiscuo Circuito de Monterrey solicitando se aporte el nombre de las partes, atendiendo el requerimiento de inmediato; sin encontrar en el historial de correos la respuesta de la asignación de la radicación.

Es así como, respetuosamente se solicita a su despacho no se tenga en cuenta dentro del proceso de expropiación **85162-318-9002-2021-0002300** cuya radicación de origen corresponde al proceso **2020-00146**, el memorial radicado en fecha 17 de febrero de 2021 donde se aportó el link de acceso a la demanda y los planos del predio en mayor extensión con la ubicación del área requerida, como requerimiento previo a admitir la demanda, ya que éstos insumos corresponden al corredor vial Villavicencio- Yopal cuya demanda se radicó el 29 de enero de 2021 y de la cual se solicita el número de radicación para realizar su correspondiente seguimiento.

Cordialmente,



ANA KATHERINE CUADROS ABRIL
CE N° 27.590.563 de Cúcuta
T.P 163.079 del C.S de la J

RE: CVY-04-133 RADICACION DEMANDA EXPROPIACION

Jeimy Bibiana Lopez Tinoco <jeimy.lopez@covioriente.co>

Mié 28/07/2021 10:09

Para: Juzgado 02 Promiscuo Circuito - Monterrey - Casanare <j02pctocas@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enterada, gracias

 1500938709403_untitled.png**JEIMY BIBIANA LOPEZ
TINOCO**

Abogado Predial

**Proyectos de Inversión Vial del
Oriente S.A.S**

La Rosita – Lote 3A Vereda

Vanguardia.

Villavicencio – Meta.

<http://www.covioriente.co/>[twitter: @covioriente](https://twitter.com/covioriente)

De: Juzgado 02 Promiscuo Circuito - Monterrey - Casanare <j02pctocas@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Enviado:** miércoles, 28 de julio de 2021 9:52**Para:** Jeimy Bibiana Lopez Tinoco <jeimy.lopez@covioriente.co>**Asunto:** RE: CVY-04-133 RADICACION DEMANDA EXPROPIACION**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DEL CIRCUITO
MONTERREY CASANARE**

Buen día,

Me permito informarle que la demanda que están consultando se le asigno el número de radicado 2021-00381-00, y que esta pendiente de ingresar el día de hoy al despacho.

Atenuantemente,

MARLON VRGAS HURTADO

Secretario

De: Jeimy Bibiana Lopez Tinoco <jeimy.lopez@covioriente.co>**Enviado el:** martes, 13 de julio de 2021 3:10 p. m.**Para:** Juzgado 02 Promiscuo Circuito - Monterrey - Casanare <j02pctocas@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Asunto:** RE: CVY-04-133 RADICACION DEMANDA EXPROPIACION

Señores

JUZGADO 2 PROMISCO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

E. S. D.

Referencia:	PROCESO DE EXPROPIACION JUDICIAL de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA-ANI en contra de PABLO ELÍAS RUEDA FULA y/o HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS
Asunto:	Prueba de radicación demanda el 29-01-2021 y solicitud de radicación demanda

Buena tarde

Haciendo claridad de la solicitud, se informa lo siguiente:

1. la demanda de expropiación 85162318900220210002300 radicada el 06-agosto-2020 cuenta con radicación anterior **2020-00146** contra el señor PABLO ELIAS RUEDA FULA Y/O HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS
2. La demanda de expropiación del área requerida identificada con CVY-04-133 requerida para el corredor vial villavicencio - Yopal, se radico para reparto el 29 de enero de 2021 y el Juzgado 01 Promiscuo de Monterrey informo el 02-02-2021 que había sido asignada al Juzgado 02 Promiscuo de Monterrey, así:

[CVY-04-133 DEMANDA EXPROPIACION](#)



3. En razón de lo anterior, se evidencia que a su despacho le correspondieron 2 demandas de expropiación de la Agencia Nacional de Infraestructura - ANI en contra del mismo Sr PABLO ELIAS RUEDA FULA Y/O HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS, correspondientes a diferentes proyectos viales.

Es así como, se solicita a su despacho realizar la revisión del historial del presente correo para que verifique que la demanda se radico en enero de 2021 y es diferente al proceso con radicación anterior **2020-00146 hoy 8516231890022021000230** y así se le asigne número de radicación aparte a la demanda del asunto.

Quedo atenta a cualquier otra inquietud.

 1500938709403_untitled.png

**JEIMY BIBIANA LOPEZ
TINOCO**

Abogado Predial

**Proyectos de Inversión Vial del
Oriente S.A.S**

La Rosita – Lote 3A Vereda

Vanguardia.

Villavicencio – Meta.

<http://www.covioriente.co/>

[twitter: @covioriente](https://twitter.com/covioriente)

De: Juzgado 02 Promiscuo Circuito - Monterrey - Casanare <j02pctocas@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 13 de julio de 2021 13:43

Para: Jeimy Bibiana Lopez Tinoco <jeimy.lopez@covioriente.co>

Asunto: RE: CVY-04-133 RADICACION DEMANDA EXPROPIACION

Buenas tardes, le solicito sea más clara en su solicitud pues no se entiende que es lo que desea y la única demanda que reposa en el despacho con esas partes es la 2021-00023-00.

MARLON VARGAS HURTADO

Secretario

De: Jeimy Bibiana Lopez Tinoco [<mailto:jeimy.lopez@covioriente.co>]

Enviado el: viernes, 9 de julio de 2021 12:01 p. m.

Para: Juzgado 02 Promiscuo Circuito - Monterrey - Casanare <j02pctocas@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RE: CVY-04-133 RADICACION DEMANDA EXPROPIACION

Señores

JUZGADO 2 PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

E.

S.

D.

Referencia:	PROCESO DE EXPROPIACION JUDICIAL de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA-ANI en contra de PABLO ELÍAS RUEDA FULA y/o HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS
Asunto:	Prueba de radicación de demanda y solicitud de numero de radicación de la demanda

Buen día

De conformidad con el historial del correo, solicito su colaboración para obtener el número de radicación de la demanda de expropiación radicada el 29-enero-2021, prueba adjunta; la cual es diferente a la demanda de expropiación 85162318900220210002300 radicada el 06-agosto-2020 con radicación anterior **2020-00146** contra el mismo demandado.

Quedo atenta,

 1500938709403_untitled.png

**JEIMY BIBIANA LOPEZ
TINOCO**

Abogado Predial

**Proyectos de Inversión Vial del
Oriente S.A.S**

La Rosita – Lote 3A Vereda
Vanguardia.

Villavicencio – Meta.

<http://www.covioriente.co/>

[twitter: @covioriente](https://twitter.com/covioriente)

De: Jeimy Bibiana Lopez Tinoco <jeimy.lopez@covioriente.co>

Enviado: martes, 2 de febrero de 2021 11:22

Para: Juzgado 02 Promiscuo Circuito - Monterrey - Casanare <j02pctocas@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RE: CVY-04-133 RADICACION DEMANDA EXPROIACION

envío link de acceso a one drive que contiene la demanda y sus anexos con prueba de envío para su radicación.

 [CVY-04-133 DEMANDA EXPROIACION](#)

CLASE DE PROCESO:

DECLARATIVO ESPECIAL DE EXPROPIACIÓN JUDICIAL.

-

DEMANDANTE:

AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI NIT. 830.125.996-9

Dirección de Notificación: La Rosita – Lote 3A vereda Vanguardia, Villavicencio - Meta
Teléfono: 3214243683 **Correo electrónico:** buzonjudicial@ani.gov.co

APODERADO:

ANA KATHERINE CUADROS ABRIL, C.C N° 27.590.563 de Cúcuta

Dirección de Notificación: La Rosita – Lote 3 A Vereda Vanguardia de la ciudad de Villavicencio-Meta. **correo electrónico:** ana.cuadros@covioriente.co; **celular** 3214243683.

DEMANDADOS:

Los señores **HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS** de **PABLO ELÍAS RUEDA FULA**, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía número 9.599, se encuentra fallecido conforme al Registro Civil de defunción indicativo serial 08768423 expedido por la Notaría 26 del círculo de Bogotá, en la única dirección con que se cuenta es la del predio objeto de expropiación denominado **EL ARENAL**, ubicado en la vereda **La Colina** (según FMI) Centro del Corregimiento Intendencial de Agua Clara (según último título) **La Gilena** (según Norma de Uso del Suelo), del Municipio de Sabanalarga, Departamento de Casanare.

 1500938709403_untitled.png

**JEIMY BIBIANA LOPEZ
TINOCO**

Abogado Predial

**Proyectos de Inversión Vial del
Oriente S.A.S**

La Rosita – Lote 3A Vereda
Vanguardia.
Villavicencio – Meta.

<http://www.covioriente.co/>

twitter: [@covioriente](https://twitter.com/covioriente)

De: Juzgado 02 Promiscuo Circuito - Monterrey - Casanare <j02pctocas@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 2 de febrero de 2021 11:18

Para: Jeimy Bibiana Lopez Tinoco <jeimy.lopez@covioriente.co>

Asunto: RE: CVY-04-133 RADICACION DEMANDA EXPROPIACION

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIR5CUITO
MONTERREY – CASANARE**

Favor, suministrar los datos del demandante y demandado.

De otra parte le informo que los estados electrónico se publican en la plataforma de la Rama Judicial y desde allí puede hacer el seguimiento de su proceso.

Atentamente,

MARLON VARGAS HURTADO
Secretario

De: Jeimy Bibiana Lopez Tinoco [<mailto:jeimy.lopez@covioriente.co>]

Enviado el: martes, 2 de febrero de 2021 9:41 a. m.

Para: Juzgado 02 Promiscuo Circuito - Monterrey - Casanare <j02pctocas@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RE: CVY-04-133 RADICACION DEMANDA EXPROPIACION

Buen día

Respetuosamente solicito su ayuda para conocer el número de radicación de la demanda del asunto para su seguimiento.

Agradezco su colaboración,

atentamente,

 1500938709403_unitled.p
ng

**JEIMY BIBIANA LOPEZ
TINOCO**

Abogado Predial

**Proyectos de Inversión Vial del
Oriente S.A.S**

La Rosita – Lote 3A Vereda

Vanguardia.

Villavicencio – Meta.

<http://www.covioriente.co/>

[twitter: @covioriente](https://twitter.com/covioriente)

De: Juzgado 01 Promiscuo Circuito - Casanare - Monterrey <j01prctomonterrey@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 2 de febrero de 2021 9:30

Para: Jeimy Bibiana Lopez Tinoco <jeimy.lopez@covioriente.co>

Asunto: RE: CVY-04-133 RADICACION DEMANDA EXPROPIACION

BUENOS DIAS,

DANDO TRAMITE A SU SOLICITUD ME PERMITO INFORMAR QUE EL PROCESO DE LA REFERENCIA POR REPARTO LE CORRESPONDIO AL **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO - MONTERREY**, POR TAL RAZON SE LE INSTA A ESTAR PENDIENTE DEL MISMO EN ESE JUZGADO.

CORREO: j02pctocas@cendoj.ramajudicial.gov.co

WHATSAPP: 3103464849

CORDIALMENTE,

MAGALY ACOSTA GIL
CITADORA

IMPORTANTE

Tenga en cuenta que el horario de **RECEPCIÓN** en este buzón electrónico es de lunes a viernes de **7:00 AM a 5:00 PM**, cualquier documento recibido posterior a esta última hora, será radicado con fecha del siguiente día hábil.

De: Jeimy Bibiana Lopez Tinoco <jeimy.lopez@covioriente.co>

Enviado: martes, 2 de febrero de 2021 9:21

Para: Juzgado 01 Promiscuo Circuito - Casanare - Monterrey <j01prctomonterrey@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RE: CVY-04-133 RADICACION DEMANDA EXPROPIACION

Buen día

Respetuosamente solicito su ayuda para conocer el reparto judicial de la demanda del asunto para conocer el número de radicación para su seguimiento.

Agradezco su colaboración,

atentamente,

 1500938709403_untitled.png

**JEIMY BIBIANA LOPEZ
TINOCO**

Abogado Predial

**Proyectos de Inversión Vial del
Oriente S.A.S**

La Rosita – Lote 3A Vereda
Vanguardia.

Villavicencio – Meta.

<http://www.covioriente.co/>

[twitter: @covioriente](https://twitter.com/covioriente)

De: Juzgado 01 Promiscuo Circuito - Casanare - Monterrey <j01prctomonterrey@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: viernes, 29 de enero de 2021 14:39
Para: Jeimy Bibiana Lopez Tinoco <jeimy.lopez@covioriente.co>
Asunto: RE: CVY-04-133 RADICACION DEMANDA EXPROPIACION

BUENAS TARDES,

ACUSO RECIBIDO,

CORDIALMENTE,

MAGALY ACOSTA GIL
CITADORA

IMPORTANTE

Tenga en cuenta que el horario de **RECEPCIÓN** en este buzón electrónico es de lunes a viernes de **7:00 AM a 5:00 PM**, cualquier documento recibido posterior a esta última hora, será radicado con fecha del siguiente día hábil.

De: Jeimy Bibiana Lopez Tinoco <jeimy.lopez@covioriente.co>
Enviado: viernes, 29 de enero de 2021 11:54
Para: Juzgado 01 Promiscuo Circuito - Casanare - Monterrey <j01prctomonterrey@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: CVY-04-133 RADICACION DEMANDA EXPROPIACION

buen día

envío link de acceso a one drive que contiene la demanda y sus anexos con prueba de envío para su radicación.

[CVY-04-133 DEMANDA EXPROPIACION](#)

CLASE DE PROCESO:

DECLARATIVO ESPECIAL DE EXPROPIACIÓN JUDICIAL.

DEMANDANTE:

AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI NIT. 830.125.996-9

Dirección de Notificación: La Rosita – Lote 3A vereda Vanguardia, Villavicencio - Meta **Teléfono:** 3214243683 **Correo electrónico:** buzonjudicial@ani.gov.co

APODERADO:

ANA KATHERINE CUADROS ABRIL, C.C N° 27.590.563 de Cúcuta

Dirección de Notificación: La Rosita – Lote 3 A Vereda Vanguardia de la ciudad de Villavicencio-Meta. **correo electrónico:** ana.cuadros@covioriente.co; **celular** 3214243683.

DEMANDADOS:

Los señores **HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS** de **PABLO ELÍAS RUEDA FULA**, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía número 9.599, se encuentra fallecido conforme al Registro Civil de defunción indicativo serial 08768423 expedido por la Notaría 26 del círculo de Bogotá, en la única dirección con que se cuenta es la del predio objeto de expropiación denominado EL ARENAL, ubicado en la vereda La Colina (según FMI) Centro del Corregimiento Intendencial de Agua Clara (según último título) La Gilena (según Norma de Uso del Suelo), del Municipio de Sabanalarga, Departamento de Casanare.

 1500938709403_untitled.p
ng

**JEIMY BIBIANA LOPEZ
TINOCO**

Abogado Predial

**Proyectos de Inversión Vial del
Oriente S.A.S**

La Rosita – Lote 3A Vereda
Vanguardia.

Villavicencio – Meta.

<http://www.covioriente.co/>

[twitter: @covioriente](https://twitter.com/covioriente)

Juzgado 02 Promiscuo Circuito - Monterrey - Casanare

De: Consultores Profesionales Ltda <consultoresprofesionalesltda@gmail.com>
Enviado el: miércoles, 25 de agosto de 2021 9:20 a. m.
Para: Juzgado 02 Promiscuo Circuito - Monterrey - Casanare;
notificacionesjudiciales@davienda.com; contratosifata2016@gmail.com;
hacienda@tauramena-casanare.gov.co; juanpinzon5@live.com
Asunto: RECURSO REPOSICIÓN PROCESO REORGANIZACIÓN DE PASIVOS JUAN ALBEIRO
PINZON LOZANO, CÉDULA: 74.857.033, RADICADO: 85162-31-89-002-2021-00227-00
Datos adjuntos: JUAN ALBEIRO PINZON LOZANO 25.08.21.pdf

--

CONSULTORES PROFESIONALES
Calidad, Honestidad y Eficacia en el ejercicio del Derecho

FREDY ALBERTO ROJAS RUSINQUE

Abogado - Universidad de Boyacá
Especialista en Derecho Procesal - Universidad de Boyacá
Candidato a Doctor en Derecho - Universidad de Baja California
Formación en Insolvencia e Intervención - Universidad Sergio Arboleda

Gerente General

Tel: 311 282 70 66 - 7403814

Calle 22 N° 9-96, Ofc. 201 - 204 Centro Histórico

Tunja - Boyacá



Señor:

**JUEZ SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY
- CASANARE**

E. S. D.

Ref: Solicitud Abreviada de Reorganización de Pasivos
Solicitante: **JUAN ALVEIRO PINZON LOZANO**
Acreedores: **BANCO DAVIVIENDA Y OTROS.**
Radicado: 85162-31-89-002- 2021 - 00227 - 00

FREDY ALBERTO ROJAS RUSINQUE mayor de edad, vecino, residente y domiciliado en la ciudad de Tunja (Boyacá), identificado con la cédula de ciudadanía No. 7'174.429 expedida en la ciudad de Tunja (Boyacá), Abogado en ejercicio portador de la tarjeta profesional No. 232.541 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, con dirección de notificación física y electrónica: Calle 22 No. 9 - 96, Oficina 201 - 204 de la actual nomenclatura urbana de la ciudad de Tunja - Boyacá, E-mail: consultoresprofesionalesltda@gmail.com, Móvil: 3112827066. Teléfono: 7403814, actuando como apoderado especial del Señor **JUAN ALBEIRO PINZON LOZANO**, mayor de edad, vecino, residente y domiciliado en la ciudad de Tauramena Casanare, identificado con la cédula de ciudadanía No. 74.857.033 expedida en el Municipio de Tauramena Casanare, con dirección de notificación física y electrónica: Carrera 12 No. 5 - 17 de la actual nomenclatura urbana de la ciudad de Tauramena Casanare. E-mail: juanpinzon5@live.com, Móvil: 3125352472, en aplicación del inciso segundo del párrafo primero del artículo 6° de la ley 1116 de 2006, encontrándome dentro del término legal, por medio del presente escrito es mi deseo interponer recurso de **REPOSICIÓN**, en contra del auto de fecha diecinueve (19) de Agosto del año dos mil veintiuno (2021) por medio del cual se rechaza la demanda de la referencia, razón por la cual realizo la siguientes:

I. SOLICITUDES

PRIMERA: Revocar el del auto de fecha diecinueve (19) de Agosto del año dos mil veintiuno (2021) por medio del cual se rechaza la solicitud de la referencia por considerar que tal determinación es contraria a la ley, procediéndose en su lugar a dar aplicación al artículo 11 del decreto 772 de 2020.

II. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

Manifiesta el Juez del concurso en el auto censurado que la causa de rechazo de la demanda de la referencia es que el día 22 de abril del año 2021 se percata el juzgado que existe un proceso de reorganización terminado el día 16 de diciembre del año 2020 por la figura del desistimiento tácito, razón por la cual en aplicación del literal **f** del referenciado artículo no es posible presentar la



demanda de nuevo antes de transcurrido un plazo de seis meses, manifestación del Juez del concurso que no se comparte, teniendo en cuenta lo siguiente:

El proceso de reorganización empresarial No. 2019 – 0046 – 01 adelantado ante el Juez Promiscuo del Circuito de Monterrey por el Señor **JUAN ALBEIRO PINZON LOZANO** y que fue terminado por medio de auto de fecha fecha 17 de Octubre del año dos mil diecinueve (2019) es un proceso de reorganización empresarial ordinario (artículo 1° de la ley 116 de 2006), mientras que el proceso de la referencia es un *mecanismo extraordinario de salvamento, recuperación y liquidación denominado proceso de reorganización abreviado para pequeñas insolvencias* (artículo 11 del Decreto 772 de 2020), razón por la cual no es aplicable la prohibición contemplada en el literal **f** del artículo 317 del Código General del Proceso, pues no se inicio o radico una demanda igual a la primera bajo el mismo procedimiento, se dio aplicación a una normatividad nueva, se radico una demanda nueva con diferentes características, efectos, procedimiento y ley que la desarrolla.

Cabe resaltar que los mecanismos de emergencia creados por el decreto 772 de 2020 inicialmente solo podía ser aplicados a deudores afectados por la declaratoria de emergencia sanitaria y ambiental, pero por medio del artículo 1° del Decreto 1332 de 2020 se determinó que todos los deudores con patrimonio inferior a 5.000 salarios mínimos mensuales vigentes solo pueden hacer solicitud de reorganizaciones abreviadas, confirmando de esta manera que el proceso de la referencia es un procedimiento nuevo, que no esta condicionado al paso de los 6 meses contemplados en el articulo 317 del Código General del Proceso por no ser el mimo procedimiento del cual se le aplico la figura del desistimiento tácito.

III. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Ley 1116 de 2006, Decreto 560 de 2020 y decreto 772 de 2021.

IV. NOTIFICACIONES

Recibiré notificaciones en la Calle 22 No. 9 – 96, Oficina 201 – 204 de la actual nomenclatura urbana de la ciudad de Tunja – Boyacá, E-mail: consultoresprofesionalesltda@gmail.com, Móvil: 3112827066. Teléfono: 7403814

Atentamente,

FREDY ALBERTO ROJAS RUSINQUE

C.C.No 7-174.429 de Tunja

T.P.No 232.541 del C.S.de la J.

Juzgado 02 Promiscuo Circuito - Monterrey - Casanare

De: Consultores Profesionales Ltda <consultoresprofesionalesltda@gmail.com>
Enviado el: miércoles, 25 de agosto de 2021 2:55 p. m.
Para: Juzgado 02 Promiscuo Circuito - Monterrey - Casanare; notifica.co@bbva.com; notificacionesjudiciales@davivienda.com; notificacionjudicial@bancolombia.com.co; notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co; notificacionjudicial@tauramena-casanare.gov.co; Ana Maria Gomez; jjrestrepo@ferragro.com; jefecontabilidad@laboratoriosprovet.com; lgarcia@laboratoriosprovet.com.co; Kyrovet LABORATORIES S.A; contabilidad@agromileniosa.com; administrativo@tropicalcis.com; chale.8104@hotmail.com; luis.vargas@agrocampo.com.co
Asunto: RECURSO REPOSICIÓN PROCESO REORGANIZACIÓN DE PASIVOS, MARCOS LEÓN CARVAJAL, CÉDULA: 5.725.922, RADICADO: 85162-31-89-002-2021-00365-00
Datos adjuntos: MARCOS LEON CARVAJAL 25.08.21.pdf

--

CONSULTORES PROFESIONALES **Calidad, Honestidad y Eficacia en el ejercicio del Derecho**

FREDY ALBERTO ROJAS RUSINQUE

Abogado - Universidad de Boyacá
Especialista en Derecho Procesal - Universidad de Boyacá
Candidato a Doctor en Derecho - Universidad de Baja California
Formación en Insolvencia e Intervención - Universidad Sergio Arboleda

Gerente General

Tel: 311 282 70 66 - 7403814

Calle 22 N° 9-96, Ofc. 201 - 204 Centro Histórico

Tunja - Boyacá



Señor:

**JUEZ SEGUNDO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE MONTERREY
- CASANARE**

E. S. D.

Ref: Solicitud Abreviada de Reorganización de Pasivos

Solicitante: **MARCOS LEON CARVAJAL**

Acreedores: **BANCO BBVA Y OTROS.**

Radicado: 85162-31-89-002- 2021 - 00365 - 00

FREDY ALBERTO ROJAS RUSINQUE mayor de edad, vecino, residente y domiciliado en la ciudad de Tunja (Boyacá), identificado con la cédula de ciudadanía No. 7174.429 expedida en la ciudad de Tunja (Boyacá), Abogado en ejercicio portador de la tarjeta profesional No. 232.541 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, con dirección de notificación física y electrónica: Calle 22 No. 9 - 96, Oficina 201 - 204 de la actual nomenclatura urbana de la ciudad de Tunja - Boyacá, E-mail: consultoresprofesionalesltda@gmail.com, Móvil: 3112827066. Teléfono: 7403814, actuando como apoderado especial del Señor **MARCOS LEON CARVAJAL**, mayor de edad, vecino, residente y domiciliado en la ciudad de Tauramena - Casanare, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.725.922 expedida en el Municipio de Rio negro - Santander, con dirección de notificación física y electrónica: Carrera 14 No. 7 - 06 de la actual nomenclatura urbana de la ciudad de Tauramena - Casanare. E-mail: marcosleon62@hotmail.com, Móvil: 3124829577, en aplicación del inciso segundo del parágrafo primero del artículo 6° de la ley 1116 de 2006, encontrándome dentro del término legal, por medio del presente escrito es mi deseo interponer recurso de **REPOSICIÓN**, en contra del auto de fecha diecinueve (19) de Agosto del año dos mil veintiuno (2021) por medio del cual se da apertura al proceso de reorganización abreviado de la referencia, razón por la cual realizo la siguientes:

I. SOLICITUDES

PRIMERA: Reformar el numeral **SEGUNDO** del auto de fecha diecinueve (19) de Agosto del año dos mil veintiuno (2021) por medio del cual se da apertura al proceso de reorganización abreviado de la referencia, teniendo en cuenta que se exige a mi representado la presentación de certificados de pasivos donde su expedición no sea mayor a un mes, carga procesal que no existe en la ley 1116 de 2006, como tampoco en el Decreto 772 de 2020, convirtiéndose esta solicitud en un obstáculo para el desarrollo del proceso y la materialización del acceso efectivo a la justicia de mi representado, pues son los acreedores quienes deben presentar los documentos soporte de sus acreencias (Artículo 29 ley 1116 de 2006) y en su defecto se dé continuidad al proceso aplicando el artículo 2° del Decreto 772 de 2020.



II. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

El Juez del concurso procede por medio de auto de fecha diecinueve (19) de Agosto del año dos mil veintiuno (2021) a dar apertura al proceso de reorganización abreviado de la referencia, adicionalmente procede a solicitar a mi representado la presentación de certificados de pasivos donde su expedición no sea mayor a un mes, carga procesal que no existe en la ley 1116 de 2006, como tampoco en el Decreto 772 de 2020, convirtiéndose esta solicitud en un obstáculo para el desarrollo del proceso y la materialización del acceso efectivo a la justicia de mi representado, pues son los acreedores quienes deben presentar los documentos soporte de sus acreencias como lo expone el Artículo 29 de la ley 1116 de 2006 que a la letra contempla:

...(…)..." **ARTÍCULO 29. OBJECIONES.** <Artículo modificado por el artículo 36 de la Ley 1429 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> Del proyecto de reconocimiento y graduación de créditos y derechos de voto presentados por el promotor, se correrá traslado en las oficinas del juez del concurso por el término de cinco (5) días.

El deudor no podrá objetar las acreencias incluidas en la relación de pasivos presentada por él con la solicitud de inicio del proceso de reorganización. Por su parte, los administradores no podrán objetar las obligaciones de acreedores externos que estén incluidas dentro de la relación efectuada por el deudor.

De manera inmediata al vencimiento del término anterior, el Juez del concurso correrá traslado de las objeciones por un término de tres (3) días para que los acreedores objetados se pronuncien con relación a las mismas, aportando las pruebas documentales a que hubiere lugar.

Vencido dicho plazo, correrá un término de diez (10) días para provocar la conciliación de las objeciones. Las objeciones que no sean conciliadas serán decididas por el juez del concurso en la audiencia de que trata el artículo siguiente.

La única prueba admisible para el trámite de objeciones será la documental, la cual deberá aportarse con el escrito de objeciones o con el de respuesta a las mismas.

No presentadas objeciones, el juez del concurso reconocerá los créditos, establecerá los derechos de voto y fijará el plazo para la presentación del acuerdo por providencia que no tendrá recurso alguno"...(…)..."

Así las cosas, se debe primero presentar la calificación y graduación de acreencias, para que cada acreedor pueda determinar si se ajusta o no a las condiciones de su obligación y de esta manera proceder a presentar las pruebas de su obligación en el procedimiento de objeciones, ahora bien ese requerimiento se convierte en una carga muy difícil de cumplir para el deudor pues las entidades tienen bajo su dominio esta información y adicionalmente porque en la primera actualización de estados financieros (numeral 3° ley 1116 de 2006) se debe proceder a actualizar los valores de cada acreencia, razones por las cuales resulta inadecuada la carga procesal impuesta al deudor solicitante.

Cabe resaltar lo contemplado en el artículo 2° del Decreto 772 de 2020 que a la letra contempla:



...(...)..."**Artículo 2. Acceso expedito a los mecanismos de reorganización y liquidación.** Las solicitudes de acceso a los mecanismos de reorganización y liquidación judicial respecto de los deudores afectados por las causas que motivaron la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica de que trata el Decreto 637 del 6 de mayo de 2020, se tramitarán de manera expedita por autoridades competentes, considerando los recursos disponibles para ello. El Juez del Concurso no realizará auditoría sobre el contenido o exactitud los documentos aportados ni sobre la información financiera o cumplimiento de las políticas contables, lo cual será responsabilidad exclusiva del deudor y su contador o revisor fiscal, según corresponda. Lo anterior, sin perjuicio de requerir que se certifique que se lleva la contabilidad regular y verificar la completitud de la documentación.

No obstante, con el auto de admisión podrá ordenar la ampliación, o actualización que fuere pertinente de la información o documentos radicados con la solicitud, a fin de que se puedan adelantar eficaz y ágilmente las etapas del proceso, so pena de las sanciones a que haya lugar" ...(...)...(Subrayo fuera de texto).

Así las cosas queda demostrada la necesidad de reformar el auto censurado y proceder a la aplicación del artículo 2° del Decreto 772 de 2020.

III. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Ley 1116 de 2006, Decreto 560 de 2020 y decreto 772 de 2021.

IV. NOTIFICACIONES

Recibiré notificaciones en la Calle 22 No. 9 – 96, Oficina 201 – 204 de la actual nomenclatura urbana de la ciudad de Tunja – Boyacá, E-mail: **consultoresprofesionalesltda@gmail.com**, Móvil: 3112827066. Teléfono: 7403814

Atentamente,

FREDY ALBERTO ROJAS RUSINQUE

C.C.No 7.174.429 de Tunja
T.P.No 232.541 del C.S.de la J.

Juzgado 02 Promiscuo Circuito - Monterrey - Casanare

De: Consultores Profesionales Ltda <consultoresprofesionalesltda@gmail.com>
Enviado el: miércoles, 25 de agosto de 2021 3:22 p. m.
Para: Juzgado 02 Promiscuo Circuito - Monterrey - Casanare;
notificacionesjudiciales@fundaciongruposocial.co;
secretariageneral@bancoagrario.gov.co;
notificacionesjudicialesvjuridica@bancopopular.com.co;
notificacionesjudiciales@bancoavillas.com.co; Gerencia Financiera
Asunto: RECURSO REPOSICIÓN PROCESO REORGANIZACIÓN DE PASIVOS, PEDRO OSMAN GORDILLO COCA, CÉDULA: 80.201.613, RADICADO: 85162-31-89-002-2021-00366-00
Datos adjuntos: PEDRO OSMAN GORDILLO 25.08.21.pdf

Buenas Tardes,

Se aclara al presente se desconoce la dirección de correo electrónico de los acreedores, LEONARDO CARRANZA LEON Y CESAR AUGUSTO AMAR COLMENARES.

--

CONSULTORES PROFESIONALES
Calidad, Honestidad y Eficacia en el ejercicio del Derecho

FREDY ALBERTO ROJAS RUSINQUE

Abogado - Universidad de Boyacá
Especialista en Derecho Procesal - Universidad de Boyacá
Candidato a Doctor en Derecho - Universidad de Baja California
Formación en Insolvencia e Intervención - Universidad Sergio Arboleda

Gerente General

Tel: 311 282 70 66 - 7403814

Calle 22 N° 9-96, Ofc. 201 - 204 Centro Histórico

Tunja - Boyacá



Señor:

**JUEZ SEGUNDO PROMISCO DEL CIRCUITO DE MONTERREY
- CASANARE**

E. S. D.

Ref: Solicitud Abreviada de Reorganización de Pasivos

Solicitante: **PEDRO OSMAN GORDILLO**

Acreedores: **BANCO BBVA Y OTROS.**

Radicado: 85162-31-89-002- 2021 - 00366 - 00

FREDY ALBERTO ROJAS RUSINQUE mayor de edad, vecino, residente y domiciliado en la ciudad de Tunja (Boyacá), identificado con la cédula de ciudadanía No. 7174.429 expedida en la ciudad de Tunja (Boyacá), Abogado en ejercicio portador de la tarjeta profesional No. 232.541 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, con dirección de notificación física y electrónica: Calle 22 No. 9 - 96, Oficina 201 - 204 de la actual nomenclatura urbana de la ciudad de Tunja - Boyacá, E-mail: consultoresprofesionalesltda@gmail.com, Móvil: 3112827066. Teléfono: 7403814, actuando como apoderado especial del Señor **PEDRO OSMAN GORDILLO COCA**, mayor de edad, vecino, residente y domiciliado en la ciudad de Monterrey Casanare, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.201.613 expedida en la ciudad de Santa fe de Bogotá, con dirección de notificación física y electrónica: Carrera 11 No. 24 - 35 Barrio la Glorieta de la actual nomenclatura urbana de la ciudad de Monterrey Casanare. E-mail: disneycardenas@hotmail.com, Móvil: 3212857769, en aplicación del inciso segundo del parágrafo primero del artículo 6° de la ley 1116 de 2006, encontrándome dentro del término legal, por medio del presente escrito es mi deseo interponer recurso de **REPOSICIÓN**, en contra del auto de fecha diecinueve (19) de Agosto del año dos mil veintiuno (2021) por medio del cual se da apertura al proceso de reorganización abreviado de la referencia, razón por la cual realizo la siguientes:

I. SOLICITUDES

PRIMERA: Reformar el numeral **SEGUNDO** del auto de fecha diecinueve (19) de Agosto del año dos mil veintiuno (2021) por medio del cual se da apertura al proceso de reorganización abreviado de la referencia, teniendo en cuenta que se exige a mi representado la presentación de certificados de pasivos donde su expedición no sea mayor a un mes, carga procesal que no existe en la ley 1116 de 2006, como tampoco en el Decreto 772 de 2020, convirtiéndose esta solicitud en un obstáculo para el desarrollo del proceso y la materialización del acceso efectivo a la justicia de mi representado, pues son los acreedores quienes deben presentar los documentos soporte de sus acreencias (Artículo 29 ley 1116 de 2006) y en su defecto se dé continuidad al proceso aplicando el artículo 2° del Decreto 772 de 2020.



II. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

El Juez del concurso procede por medio de auto de fecha diecinueve (19) de Agosto del año dos mil veintiuno (2021) a dar apertura al proceso de reorganización abreviado de la referencia, adicionalmente procede a solicitar a mi representado la presentación de certificados de pasivos donde su expedición no sea mayor a un mes, carga procesal que no existe en la ley 1116 de 2006, como tampoco en el Decreto 772 de 2020, convirtiéndose esta solicitud en un obstáculo para el desarrollo del proceso y la materialización del acceso efectivo a la justicia de mi representado, pues son los acreedores quienes deben presentar los documentos soporte de sus acreencias como lo expone el Artículo 29 de la ley 1116 de 2006 que a la letra contempla:

...(…)..." **ARTÍCULO 29. OBJECIONES.** <Artículo modificado por el artículo 36 de la Ley 1429 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> Del proyecto de reconocimiento y graduación de créditos y derechos de voto presentados por el promotor, se correrá traslado en las oficinas del juez del concurso por el término de cinco (5) días.

El deudor no podrá objetar las acreencias incluidas en la relación de pasivos presentada por él con la solicitud de inicio del proceso de reorganización. Por su parte, los administradores no podrán objetar las obligaciones de acreedores externos que estén incluidas dentro de la relación efectuada por el deudor.

De manera inmediata al vencimiento del término anterior, el Juez del concurso correrá traslado de las objeciones por un término de tres (3) días para que los acreedores objetados se pronuncien con relación a las mismas, aportando las pruebas documentales a que hubiere lugar.

Vencido dicho plazo, correrá un término de diez (10) días para provocar la conciliación de las objeciones. Las objeciones que no sean conciliadas serán decididas por el juez del concurso en la audiencia de que trata el artículo siguiente.

La única prueba admisible para el trámite de objeciones será la documental, la cual deberá aportarse con el escrito de objeciones o con el de respuesta a las mismas.

No presentadas objeciones, el juez del concurso reconocerá los créditos, establecerá los derechos de voto y fijará el plazo para la presentación del acuerdo por providencia que no tendrá recurso alguno"...(…)..."

Así las cosas, se debe primero presentar la calificación y graduación de acreencias, para que cada acreedor pueda determinar si se ajusta o no a las condiciones de su obligación y de esta manera proceder a presentar las pruebas de su obligación en el procedimiento de objeciones, ahora bien ese requerimiento se convierte en una carga muy difícil de cumplir para el deudor pues las entidades tienen bajo su dominio esta información y adicionalmente porque en la primera actualización de estados financieros (numeral 3° ley 1116 de 2006) se debe proceder a actualizar los valores de cada acreencia, razones por las cuales resulta inadecuada la carga procesal impuesta al deudor solicitante.

Cabe resaltar lo contemplado en el artículo 2° del Decreto 772 de 2020 que a la letra contempla:



...(...)..."**Artículo 2. Acceso expedito a los mecanismos de reorganización y liquidación.** Las solicitudes de acceso a los mecanismos de reorganización y liquidación judicial respecto de los deudores afectados por las causas que motivaron la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica de que trata el Decreto 637 del 6 de mayo de 2020, se tramitarán de manera expedita por autoridades competentes, considerando los recursos disponibles para ello. El Juez del Concurso no realizará auditoría sobre el contenido o exactitud los documentos aportados ni sobre la información financiera o cumplimiento de las políticas contables, lo cual será responsabilidad exclusiva del deudor y su contador o revisor fiscal, según corresponda. Lo anterior, sin perjuicio requerir que se certifique que se lleva la contabilidad regular y verificar la completitud de la documentación.

No obstante, con el auto de admisión podrá ordenar la ampliación, o actualización que fuere pertinente de la información o documentos radicados con la solicitud, a fin de que se puedan adelantar eficaz y ágilmente las etapas del proceso, so pena de las sanciones a que haya lugar"..."(Subrayo fuera de texto).

Así las cosas queda demostrada la necesidad de reformar el auto censurado y proceder a la aplicación del artículo 2° del Decreto 772 de 2020.

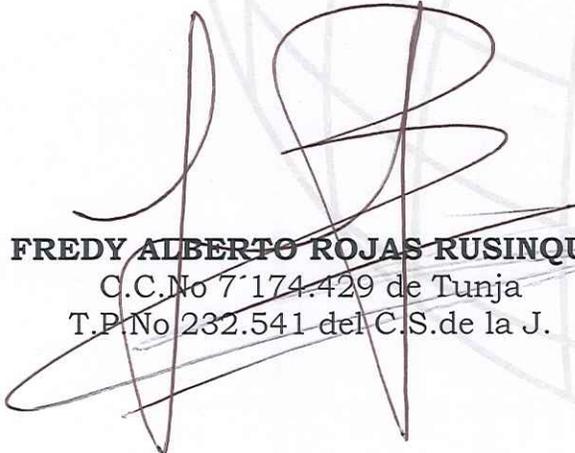
III. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Ley 1116 de 2006, Decreto 560 de 2020 y decreto 772 de 2021.

IV. NOTIFICACIONES

Recibiré notificaciones en la Calle 22 No. 9 – 96, Oficina 201 – 204 de la actual nomenclatura urbana de la ciudad de Tunja – Boyacá, E-mail: **consultoresprofesionalesltda@gmail.com**, Móvil: 3112827066. Teléfono: 7403814

Atentamente,


FREDY ALBERTO ROJAS RUSINQUE
C.C.No 7 174.429 de Tunja
T.P.No 232.541 del C.S.de la J.